Fuente : Diario Oficial de la Federación **Fecha de publicación:** 14 de Ago de 1996
Fecha de Modificación: 16 de Nov de 1998

NOM-044-ZOO-1995

NORMA OFICIAL MEXICANA, CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA INFLUENZA AVIAR

ROBERTO ZAVALA ECHAVARRIA, Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracciones I, III, V y XI, 12, 16, 18, 21, 22, 31, 32, 33, 34, 35, 44 y 47 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 1o., 38 fracción II, 40 fracciones III y IX, 41 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta Dependencia; y

CONSIDERANDO

Que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural le corresponde, entre otras atribuciones, organizar y administrar los servicios de defensa ganadera y de vigilancia de sanidad animal, así como la prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades que afectan a la ganadería y a la avicultura nacional, como es la Influenza Aviar (IA).

Que el virus de la IA se divide por su grado de patogenicidad y virulencia en cepas de baja patogenicidad y alta patogenicidad, representando las dos últimas un serio problema sanitario y de comercialización nacional e internacional para la avicultura del país.

Que la Influenza Aviar (IA) altamente patógena, es una enfermedad viral, contagiosa y letal que afecta a las aves domésticas y silvestres, causando alta morbilidad y mortalidad en las mismas.

Que en México, a partir del 23 de mayo de 1994, se recibió un reporte de un aislamiento de virus de la IA, el cual fue tipificado como A/H5N2 de baja patogenicidad.

Que los virus de baja patogenicidad pueden sufrir mutaciones hacia una alta patogenicidad, lo cual podría ocasionar mortalidades hasta del 100% de las aves en las granjas infectadas.

Que para proteger a la avicultura nacional contra la IA de alta patogenicidad, es necesario establecer un control estricto sobre el virus de la Influenza Aviar de baja (IABP), con el objeto de prevenir su introducción en zonas sin evidencia de la enfermedad, así como a su control y erradicación en zonas enzoóticas con aislamiento viral o evidencia serológica y establecer una estrecha vigilancia epidemiológica que permita detectar oportunamente una posible mutación del virus en una cepa de alta patogenicidad.

Que por las razones señaladas en los puntos anteriores, con fecha 3 de agosto de 1994, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-005-ZOO-1994, denominada Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, misma que estuvo vigente hasta el 3 de agosto de 1995.

Que en virtud de que a la fecha subsiste el problema de esa enfermedad, con fecha 3 de enero de 1996 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-004-ZOO-1995, denominada Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, por lo que, previos trámites de ley, con fecha 25 de julio de 1996 se publicaron en el mismo órgano informativo las Respuestas a los comentarios recibidos en relación a dicho Proyecto.

Que en virtud del procedimiento legal señalado en el párrafo anterior y para conseguir los propósitos enunciados que son de indudable interés público y social, es necesario establecer una campaña general, obligatoria y permanente, para prevenir, controlar y erradicar la Influenza Aviar en las aves, buscando el apoyo y colaboración de todos los sectores del país que estén íntimamente ligados con la avicultura nacional, así como del público en general, por lo que he tenido a bien expedir la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar.

INDICE

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION
2. REFERENCIAS
3. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS
4. DISPOSICIONES GENERALES

5. DIAGNOSTICO
6. APROBACION
7. VACUNAS Y VACUNACION
8. CONSTATACION
9. MEDIDAS CUARENTENARIAS
10. PREVENCION Y CONTROL DE LA INFLUENZA AVIAR
11. OPERACIONES DE EMERGENCIA EN CASO DE BROTE
12. SACRIFICIO
13. INDEMNIZACION
14. VIGILANCIA EPIZOOTIOLOGICA
15. MOVILIZACION DE AVES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS
16. FASES DE CAMPAÑA
17. UBICACION DE EXPLOTACIONES AVICOLAS, INCUBADORAS, RASTROS, EMPACADORAS, CREMADORAS Y FABRICAS DE ALIMENTOS
18. IMPORTACION Y EXPORTACION
19. INFORMACION
20. SANCIONES
21. CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES
22. BIBLIOGRAFIA
23. DISPOSICIONES TRANSITORIAS
"APENDICE A" (NORMATIVO)

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1. La presente Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer la Campaña Nacional para la prevención, control y erradicación de la Influenza Aviar, uniformando los procedimientos, actividades, criterios, estrategias y técnicas diagnósticas para el control y erradicación de dicha enfermedad en la avicultura nacional.

1.2. La vigilancia de esta Campaña corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, así como a los gobiernos de los estados, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales y de conformidad con los acuerdos de coordinación respectivos.

1.3. La aplicación de las disposiciones previstas en esta Norma, compete a la Dirección General de Salud Animal, así como a las Delegaciones Estatales de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales.

2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma, deben consultarse las siguientes normas oficiales mexicanas:

NOM-005-ZOO-1993, Campaña Nacional contra la Salmonelosis Aviar.

NOM-013-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Enfermedad de Newcastle, presentación velogénica.

Acuerdo mediante el cual se activa el Dispositivo Nacional de Emergencia en Sanidad Animal, en los términos del artículo 35 de la Ley Federal de Sanidad Animal.

3. Definiciones y abreviaturas

Para efectos de la presente Norma, se entiende por:

3.1. Aislamiento virológico: Prueba diagnóstica realizada por un laboratorio aprobado por la Dirección General de Salud Animal en el área de Influenza Aviar, consistente en la inoculación en embrión de pollo o cultivo de tejidos, para aislar e identificar el virus de dicha enfermedad.

3.2. Aves centinelas: Aves negativas serológicamente y al aislamiento viral de Influenza Aviar, antes y después de introducirlas a una explotación avícola.

3.3. Aves de traspatio: Grupo de gallináceas explotadas en semiconfinamiento, con escasas prácticas de manejo.

3.4. Brote: Presencia de uno o más casos de la Influenza Aviar, en un área geográfica determinada y en el mismo periodo de tiempo.

3.5. CENASA: Centro Nacional de Servicios de Diagnóstico en Salud Animal.

3.6. CPA: Comisión México-Estados Unidos para la Prevención de la Fiebre Aftosa y otras Enfermedades Exóticas en los Animales.

3.7. Cepas de alta patogenicidad: Cualquier virus de IA que inoculado con una dilución 1:10 de fluido alantoideo o cultivo de tejidos libre de bacterias, por vía intravenosa, en ocho pollos libres de patógenos específicos de 4 a 8 semanas de edad, cause la muerte a seis, siete u ocho pollos, en un término de hasta 10 días.

3.8. Cepas de baja patogenicidad: Cualquier virus de IA que inoculado con una dilución 1:10 de fluido alantoideo o cultivo de tejidos libre de bacterias, por vía intravenosa, en ocho pollos libres de patógenos específicos de 4 a 8 semanas de edad, es inocuo o cause la muerte a cinco o menos pollos, en un término de hasta 10 días, debiendo corresponder su secuencia de aminoácidos en el sitio de ruptura de la hemaglutinina, a la de los virus de baja patogenicidad.

3.9. Constatación de parvadas y granjas libres de la Influenza Aviar: Constancia oficial otorgada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en la que se hace constar que una parvada o granja específica ha cumplido con los requisitos zoosanitarios establecidos por la Campaña, tiene una vigencia de 10 y 12 meses, respectivamente.

3.10. Control de la movilización: Conjunto de medidas zoosanitarias, tendentes a evitar la introducción de la Influenza Aviar en las zonas en control, erradicación y libre.

3.11. Cuarentena: Medida zoosanitaria basada en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de aves, sus productos o subproductos, insumos, material y equipo de explotaciones avícolas, derivada de la sospecha o confirmación de existencia del virus de la Influenza Aviar.

3.12. Diagnóstico de campo: Estudio basado en el análisis del conjunto de signos o síntomas clínicos de las aves, que permita sospechar la presencia de la Influenza Aviar.

3.13. Diagnóstico de laboratorio: Estudio que se basa en la realización de pruebas de laboratorio, con el objeto de confirmar la presencia de la Influenza Aviar.

3.14. DINESA: Dispositivo Nacional de Emergencia en Salud Animal.

3.15. Dirección: Dirección General de Salud Animal.

3.16. Erradicación: Eliminación total del virus de la Influenza Aviar en un área geográfica determinada.

3.17. Fases de campaña: Conjunto de actividades zoosanitarias, realizadas en forma estratégica y secuencial, en áreas geográficas delimitadas, con la finalidad de controlar y erradicar la Influenza Aviar.

3.18. Formato de inscripción: Documento oficial expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural para el registro y constatación de una parvada o granja en la Campaña.

3.19. Formato de resultados negativos al aislamiento viral y/o a las pruebas serológicas oficiales contra la Influenza Aviar: Es el documento de resultados de diagnóstico, emitidos por un laboratorio aprobado para la Campaña.

3.20. Función zootécnica: Actividad destinada a la explotación y comercialización de aves bajo una forma y fin determinados, tales como: progenitoras, reproductoras, de postura comercial, de engorda, de combate, canoras, ornato y silvestres.

3.21. Gallinaza: Excretas de aves que incluyen, entre otras, plumas y restos de alimento.

3.22. Granja: Caseta o conjunto de casetas debidamente delimitadas para alojar en ellas aves domésticas o silvestres, aplicando prácticas modernas de manejo.

3.23. Granja libre: Caseta o conjunto de casetas de aves domésticas o silvestres destinadas a la postura, engorda, combate, canoras u ornato, debidamente delimitadas, que han cumplido con los requisitos zoosanitarios establecidos por la Campaña y que comprueban, por lo tanto, la ausencia del virus de la Influenza Aviar.

3.24. IA: Influenza Aviar.

3.25. Influenza Aviar: Es una enfermedad infectocontagiosa, ocasionada por cualquier virus de Influenza Aviar tipo A, miembro de la familia Ortomixoviridae. Puede afectar aves silvestres y domésticas, su presentación varía desde una infección leve o asintomática, a una aguda y fatal. En aves, los signos pueden ser de tipo respiratorio, entérico y nervioso.

3.26. IAAP: Influenza Aviar Altamente Patógena.

3.27. IABP: Influenza Aviar de Baja Patogenicidad.

3.28. Laboratorio aprobado: Centro de diagnóstico autorizado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural para realizar actividades diagnósticas oficiales.

3.29. Medidas zoosanitarias: Conjunto de acciones encaminadas al diagnóstico, prevención, control y erradicación de la Influenza Aviar.

3.30. Muestreo: Actividad zoosanitaria realizada por un médico veterinario zootecnista oficial o aprobado para fines de constatación de parvadas, granjas o zonas en erradicación o libres, consistente en la toma y envío de animales,

órganos, sueros u otras sustancias indicadas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con el objeto de determinar la presencia o ausencia de IA.

3.31. Médico Veterinario aprobado: Médico Veterinario zootecnista autorizado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural para realizar actividades zoosanitarias relativas a la Campaña.

3.32. Médico Veterinario oficial: Funcionario público de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

3.33. Operaciones de emergencia: Actividades zoosanitarias tendentes a controlar y erradicar un brote de la IA en una zona libre, en erradicación o en control.

3.34. Operativo: Operativo para el control y erradicación de la Influenza Aviar.

3.35. Parvada: Conjunto de aves progenitoras y/o reproductoras, domésticas o silvestres.

3.36. Parvada libre: Conjunto de aves progenitoras y/o reproductoras, domésticas o silvestres, que han cumplido con los requisitos zoosanitarios establecidos por la Campaña y que comprueban, por lo tanto, la ausencia del virus de la IA.

3.37. Pollinaza: Excretas de aves que incluyen, entre otras, plumas, cama y restos de alimento.

3.38. Producto: Obtención del fin principal de la explotación de las aves, tales como: carne, huevo fértil, huevo para plato, pollito recién nacido, etc.

3.39. Resultados serológicos negativos: Documento expedido por un laboratorio oficial o aprobado, que indique negatividad de las muestras analizadas mediante las pruebas diagnósticas oficiales.

3.40. Sacrificio: Eliminación de las aves existentes en una parvada o granja infectada por el virus de la IA.

3.41. Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

3.42. Subproducto: Obtención de un bien procedente de un producto principal, el cual puede ser procesado o un desecho de la explotación de las aves.

3.43. Vigilancia epizootiólogica: Conjunto de medidas zoosanitarias tendentes a evitar la presencia y difusión de la IA en una zona en control, en erradicación o libre, tales como: control de la movilización de aves, sus productos y subproductos, reporte de focos sospechosos o positivos a la IA y muestreo rutinario de explotaciones o zonas.

3.44. Zona en control: Area geográfica determinada en la que se aplican medidas zoosanitarias tendentes a disminuir la incidencia o prevalencia de la IA, en un tiempo específico.

3.45. Zona en erradicación: Area geográfica delimitada en la cual no existe evidencia serológica ni viral de la IA y en la que se ejercen estrictas medidas zoosanitarias tendentes a evitar la introducción o reintroducción de la enfermedad, apoyándose en una completa y eficiente infraestructura cuarentenaria y un adecuado sistema de vigilancia epizootiológica.

3.46. Zona enzóotica: Area geográfica determinada donde la presencia del virus de la IA es prevalente.

3.47. Zona negativa: Area geográfica determinada en la que se operan medidas zoosanitarias para el control de la movilización de aves, productos y subproductos, en la cual no se han presentado aislamientos virales o evidencia serológica de la IA, o bien, han sido eliminados en un periodo específico, pero que no se encuentra en proceso de erradicación.

3.48. Zona en proceso de erradicación: Area geográfica determinada en la cual no existe evidencia serológica ni viral de la IA, en la que se operan medidas zoosanitarias tendentes a la eliminación de la IA y se están realizando las adecuaciones y/o construcción de la infraestructura de control de la movilización de animales, productos y subproductos, necesarias para su incorporación a la fase de erradicación.

3.49. Zona en proceso de erradicación con vacunación: Area geográfica determinada en la cual al menos durante los últimos seis meses no ha existido evidencia serológica y/o aislamiento viral de IA en aves centinelas y en la que se operan medidas zoosanitarias tendentes a la eliminación del virus, autorizándose la vacunación de las aves hasta por seis meses, a partir de que la Dirección avale el ingreso a esta zona.

3.50. Zona libre: Area geográfica determinada en la cual no se han presentado aislamientos virales o evidencia serológica de la IA, o bien, han sido eliminados en un periodo específico.

4. Disposiciones generales

4.1. Para la aplicación de la presente Norma Oficial Mexicana se considerarán zonas libres, en erradicación, en proceso de erradicación, en proceso de erradicación con vacunación y en control. Los procedimientos técnicos y operativos para la Campaña Nacional contra la Salmonelosis Aviar y Enfermedad de Newcastle son independientes y no se excluyen con los descritos en la presente Norma.

4.2. La Campaña se orienta de manera prioritaria para prevenir, controlar y erradicar el virus de la IA en aves domésticas y silvestres confinadas en el territorio nacional.

4.3. La Campaña también se enfoca a controlar y disminuir la incidencia de la IA en la población avícola afectada, mediante programas intensivos de educación zoosanitaria, promoción de medidas de bioseguridad y vigilancia epizootiológica (notificación de focos y monitoreo).

4.4. Todo tipo de explotaciones avícolas que se ubiquen en regiones, estados o zonas en erradicación, deberán constatarse como libres o participar en el muestreo regional, estatal o por zona.

4.5. Están obligados a cumplir con la presente Norma, los poseedores, productores, comerciantes, importadores y transportistas de aves, productos y subproductos, así como aquellas personas que determine la Secretaría, siempre que sus actividades puedan constituir un riesgo zoosanitario.

4.6. La protección de regiones, estados, zonas, parvadas y granjas libres de la IA o en etapas avanzadas de la Campaña, se efectuará mediante el estricto control de la movilización de aves, sus productos y subproductos.

5. Diagnóstico

5.1. Diagnóstico clínico.

Puede sospecharse de una infección por virus de IAAP en cualquier parvada, cuando las muertes repentinas siguen a una severa depresión e inapetencia y en ponedoras, además, puede haber una caída drástica de la producción de huevo. La presencia de edema en cabeza o con cresta y barbillas inflamadas y cianóticas con hemorragias petequiales en tarsos, piel y membranas internas, aumenta la posibilidad de que la enfermedad sea originada por un virus de la IAAP.

5.2. Diagnóstico de laboratorio.

Las muestras colectadas deben enviarse a los laboratorios de CPA, CENASA o a los laboratorios aprobados por la Secretaría, en los que se practican las técnicas de serología y aislamiento viral de I.A. y están obligados a informar a la Dirección en forma inmediata cuando se detecte serología positiva y/o aislamiento viral.

El diagnóstico será confirmado mediante las pruebas de inhibición de la hemaglutinación (HI), así como de precipitación en gel de agar (PAG), utilizando exclusivamente las técnicas y los reactivos de diagnóstico autorizados por la Secretaría.

La prueba de PAG se interpretará como positiva cuando aparezca una línea de precipitado entre el pocillo que contiene el antígeno y el suero problema, considerando que esta banda deberá mostrar identidad con el antisuero control positivo, es decir, no mostrar cruzamiento.

En la prueba de HI se utilizarán 4 unidades hemaglutinantes y serán positivos todos los sueros que produzcan inhibición de la hemaglutinación franca de la dilución 1:10 y continuando las diluciones en logaritmo base dos 1/10, 1/20, 1/40, 1/80.

Los sueros con títulos sospechosos se deberán remuestrear de 14 a 21 días posteriores al primer muestreo, en el caso de que las aves no se hayan sacrificado.

La Secretaría podrá incrementar o modificar las pruebas oficiales, dependiendo de su evaluación.

La tipificación del virus de la IA podrá realizarse en un laboratorio oficial o aprobado. Las pruebas de patogenicidad sólo se realizarán en el Laboratorio de Alta Seguridad de la CPA o el laboratorio que autorice la Dirección.

El diagnóstico depende del aislamiento e identificación del virus, obtenido de los órganos por medio de hisopos traqueales o cloacales, así como de órganos internos. Los hisopos secos se introducen a los órganos y se depositan en tubos con medio de conservación, para enviarse al laboratorio. El virus puede ser fácilmente aislado por medio de la inoculación de fluidos, moliendas de tejidos o de los hisopos a huevos embrionados de 9 a 11 días de edad. El líquido alantoideo de embriones muertos, 2 a 3 días después de la inoculación manifiesta una actividad de hemaglutinación que no es inhibida por el antisuero de Newcastle.

Una suspensión de tejidos preparados de membranas corioalantoideas de huevos positivos a la hemaglutinación puede dar como resultado la formación de una línea en la prueba de precipitación en gel agar, cuando son probados con cualquier antisuero preparado contra cualquier virus tipo "A".

Si un subtipo específico como el H5 está causando la enfermedad en la zona, un antisuero preparado contra H5 puede ser utilizado para la prueba de inhibición de la hemaglutinación para identificar el virus como un subtipo H5.

Las muestras enviadas al laboratorio deberán mantenerse refrigeradas al igual que los hisopos traqueales o cloacales que deberán sumergirse en un caldo infusión de cerebro-corazón. Además, deberán ir acompañadas de la historia clínica, datos de la explotación (nombre, ubicación, tipo de explotación, número de aves, edades, etc.) y de las lesiones macroscópicas, incluyendo cualquier información epizootiológica como nuevas adquisiciones en la parvada, problemas respiratorios en otras granjas, etc.

El virus puede ser aislado de hisopos traqueales o cloacales, de macerado de pulmones, bazo, riñones y otros tejidos; sin embargo, no es raro que de muchas de estas muestras no se puede aislar el virus. Los huevos embrionados de 9 a 11 días son inoculados con las muestras de los hisopos o a partir de los tejidos diluidos en un diluyente para virus, como es la infusión de cerebro y corazón. El caldo contendrá las concentraciones adecuadas de antibióticos y agentes antifungales o ser esterilizado por filtración, para evitar que mueran los embriones por contaminación bacteriana o micótica. Los virus generalmente matan a los embriones entre las 24 y 72 horas y puede ser cosechado un líquido alantoideo que aglutina a los eritrocitos.

Si la actividad de la hemaglutinación no es inhibida por el antisuero específico para la enfermedad del Newcastle, se puede cosechar la membrana corioalantoidea de los huevos embrionados que resultaron positivos a la hemaglutinación y se puede preparar un antígeno semipurificado para utilizarlo en la prueba de precipitación en gel de agar contra un antisuero preparado de un virus conocido de la influenza tipo "A".

Posteriormente, se puede determinar el subtipo utilizando una batería de antisueros específicos contra cada una de las hemaglutininas conocidas en la prueba de inhibición de la hemaglutinación; de la misma manera se pueden determinar los antígenos de neuraminidasa utilizando la inhibición de la neuraminidasa.

El jefe de laboratorio de diagnóstico aprobado por la Campaña, así como por el jefe de Campaña Estatal y/o aquel que se haya designado como responsable de la misma en la región, deberá reportar los resultados diagnósticos al personal responsable en el Estado y a la Secretaría, en caso de confirmarse la presencia de la IA por serología positiva o aislamiento viral.

5.3. Diagnóstico diferencial.

La IAAP puede ser fácilmente confundida con la enfermedad de Newcastle velogénica viscerotrópica. Los signos de la enfermedad y las lesiones postmortem son similares. Ambos virus se replican fácilmente en huevos embrionados y aglutinan eritrocitos. La prueba de inhibición de hemaglutinación con antisuero de la enfermedad de Newcastle, es una prueba rápida y confiable para descartar a la enfermedad de Newcastle, a menos de que exista una mezcla de ambos virus.

La IAAP debe de ser cuidadosamente diferenciada de otras enfermedades de las aves, además de la enfermedad de Newcastle, otras infecciones por paramyxovirus, micoplasmosis, clamidiasis y cólera aviar. Debido a que el virus de la IA es de notificación obligatoria a la Secretaría, es esencial su confirmación por aislamiento viral y pruebas de patogenicidad.

No se puede efectuar un diagnóstico definitivo en base a los signos de la enfermedad o lesiones, sin la evidencia serológica y/o el aislamiento e identificación del virus. Sin embargo, en una zona donde la enfermedad producida por un virus de la IAAP es enzoótica, puede efectuarse un diagnóstico presuntivo en base a la historia, los signos y lesiones macroscópicas de la parvada. La virulencia de los virus de la IA no está asociada con su designación "H" o "N" y tales pruebas no son un requisito antes de hacer el diagnóstico de un virus de la IAAP.

La identificación de los antígenos "H" y "N" del virus son de utilidad en las investigaciones epizootiológicas de los brotes de la enfermedad. Las tipificaciones pueden efectuarse en el Laboratorio de Alta Seguridad de la Comisión México-Estados Unidos para la Prevención de la Fiebre Aftosa y otras Enfermedades Exóticas (CPA) o en otros laboratorios de referencia de la Organización Mundial de la Salud.

6. Aprobación

6.1. Los Médicos Veterinarios aprobados en el área de Influenza Aviar y que cumplan con los requisitos que se establezcan en la presente Norma Oficial Mexicana, podrán realizar actividades inherentes a la misma.

6.2. Los Médicos Veterinarios aprobados participarán en la constatación oficial de parvadas y granjas libres, que no deberán sobrepasar un número de quince, en la totalidad de las campañas avícolas, indicando en el formato de inscripción su horario de visitas, así como en trabajos de control y erradicación determinados por la Secretaría y en la vigilancia epizootiológica en áreas libres o en erradicación de la IA. En casos especiales, previa solicitud del interesado, la Secretaría podrá evualar el caso y autorizar un número mayor.

6.3. Los laboratorios de diagnóstico aprobados en IA podrán emitir resultados serológicos y de aislamiento viral para la constatación de parvadas y granjas libres de la IA, así como para el muestreo serológico y virológico en regiones, estados o zonas en erradicación, tendentes a su liberación oficial.

6.4. Los Médicos Veterinarios y laboratorios de diagnóstico aprobados deberán informar mensualmente a la Delegación Estatal y a la Dirección de la Secretaría, respecto de las actividades que, en relación con la Campaña, hubieran realizado, de no hacerlo se cancelará la aprobación y en caso de una falta grave se sancionará en términos de la Ley Federal de Sanidad Animal.

7. Vacunas y vacunación

Habiéndose identificado en algunas entidades federativas virus de IAAP se autoriza la producción del biológico y su aplicación, conforme a lo siguiente:

7.1. Unicamente se autorizará la elaboración de vacuna inactivada de IA. Para la producción de vacunas se utilizará la semilla producida en la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios, cuya adquisición está condicionada a la autorización que la Dirección otorgue a aquellos laboratorios que cumplan con los siguientes requisitos:

7.1.1. Contar con la experiencia documentada, así como con el personal técnico capacitado y adiestrado en la producción de vacunas de uso en la avicultura.

7.1.2. El laboratorio deberá contar con áreas aisladas y con las medidas de bioseguridad necesarias para el manejo del virus de IA.

7.1.3. Deberá contarse con un procedimiento y con el equipo e instalaciones que aseguren la inactivación de embriones y material contaminados con el virus de IA.

7.1.4. Deberá contarse con los procedimientos y medidas de seguridad que garanticen la no contaminación de otros productos biológicos.

7.1.5. La producción de vacuna se basará en el protocolo proporcionado por la Secretaría.

7.2. La vacunación se autorizará a granjas, empresas o municipios en los que se justifique su aplicación, para lo cual se consideran los siguientes criterios:

7.2.1. Aislamiento de un virus de IA de alta patogenicidad o en aquellas zonas que la Dirección considere de riesgo.

7.2.2. Vecindad con una granja o zona de producción en donde se presente el criterio anterior, considerando un radio máximo de 10 kilómetros, modificable de acuerdo a las disposiciones de la Dirección.

7.3. La autorización para la vacunación será otorgada por la Dirección y las Delegaciones Estatales.

7.4. El procedimiento para realizar la adquisición de vacuna contra el virus de la IA es el siguiente:

7.4.1. La granja o empresa interesada en aplicar vacuna contra IA deberá enviar solicitud por escrito a la Delegación Estatal de la Secretaría, turnando copia a la Dirección. El interesado deberá solicitar la autorización por escrito con los siguientes datos:

- Nombre de la empresa
- Nombre de la granja
- Ubicación de la granja
- Inventario de las aves, edades y fin productivo
- Cantidad de vacuna solicitada

7.4.2. La Delegación de la Secretaría en el estado, al recibir cada solicitud, procederá a la evaluación correspondiente y autorización, en su caso. En los estados con operativos de emergencia en marcha, la evaluación de las solicitudes y su autorización las realizará el DINESA. De todas las autorizaciones se turnará copia a la Dirección.

7.4.3. El solicitante recibe la autorización y debe proceder a la adquisición de la vacuna mediante una solicitud al laboratorio de la industria farmacéutica que esté autorizado, adjuntando la autorización que recibió. El solicitante se compromete a dejar de 50 a 100 aves centinelas serológicamente negativas a IA, identificadas y sin vacunar por cada caseta de producción en donde se aplique la vacuna.

En parvadas menores de 1000 aves en donde se aplique la vacuna, el número de centinelas será de 35. La omisión de esta disposición afectará el cumplimiento de los requisitos para la movilización de aves y productos.

La Secretaría podrá solicitar muestras serológicas, de órganos o hisopos de las aves centinelas para determinar la situación de las granjas vacunadas.

7.4.4. El laboratorio productor de vacuna procederá a surtir el pedido solicitado, enviando un informe detallado a la Dirección, con la copia para la Delegación de la Secretaría en el estado en donde se aplicará la vacuna, en un plazo no mayor de 10 días naturales.

7.4.5. El o los avicultores solicitantes, al recibir la vacuna para su aplicación, deben informar al respecto a la Dirección, con copia para la Delegación de la Secretaría en el estado, en un plazo no mayor de 30 días naturales.

7.4.6. En las Delegaciones de la Secretaría en los estados, se llevará el control tanto de los avicultores usuarios de la vacuna, como de los laboratorios productores, debiendo informar a la Dirección mensualmente sobre el particular.

7.5. La Secretaría podrá autorizar la producción y la aplicación de otro biológico que proteja adecuadamente y mediante constatación oficial contra la IA a la parvada nacional, conforme a los avances técnico-científicos conducentes.

8. Constatación

8.1. Los avicultores o empresas que lo soliciten y que no se encuentren bajo esquema de vacunación contra la IA, podrán obtener las constancias de parvadas y granjas libres de la IA, si cumplen con los siguientes requisitos:

8.1.1. Formato de inscripción de la parvada o granja a constatar, llenado y firmado por el propietario o representante legal, así como por un Médico Veterinario oficial o aprobado, ambos deberán estampar el sello oficial o de Médico Veterinario aprobado.

8.1.2. Formato de resultados serológicos negativos a la prueba de inhibición de la hemaglutinación del virus de la IA pertenecientes al grupo A subtipo H5N2 o el que determine la Secretaría. Los resultados serológicos (y de aislamiento viral cuando se requieran) deberán ser expedidos por un laboratorio aprobado y firmados por un Médico Veterinario oficial o aprobado, de conformidad con lo señalado en los puntos 6.2. y 6.3.

La Secretaría podrá solicitar además de las pruebas serológicas negativas a inhibición de la hemaglutinación, resultados negativos al aislamiento del virus de la IA en aves y medio ambiente, cuando lo considere necesario, los cuales podrán ser cada quince días durante por lo menos tres ocasiones.

8.2. Para la constatación de parvadas de progenitoras y reproductoras, incluyendo gallinas, guajolotes, aves de combate o silvestres, se requerirá de un mínimo de 35 sueros con resultados negativos a IA. Tratándose de aves de combate, canoras, de ornato o silvestres o aquellas que determine la Secretaría, serán 35 hisopos cloacales o traqueales, así como un monitoreo de medio ambiente por hisopo de arrastre.

8.3. Para la constatación de granjas de postura comercial, pollo de engorda, aves de combate, ornato, canoras o silvestres, se requerirá lo siguiente:

8.3.1. Setenta sueros tomados al azar y de todas las casetas cuando la población de la unidad de producción es mayor de 50,000 aves, o bien, diez sueros por cada diez mil aves existentes en la granja de postura comercial o de pollo de engorda, estos últimos deberán ser de entre cinco y seis semanas de edad.

8.3.2. Treinta y cinco hisopos cloacales o el 10% de hisopos cloacales, lo que resulte mayor, en el caso de aves de combate, ornato, silvestres o aquellas que determine la Secretaría, así como un monitoreo de medio ambiente por hisopo de arrastre por caseta o gallinero para aislamiento viral (o de la mortalidad de la explotación).

8.4. La vigencia de la constancia de parvada libre de progenitoras y reproductoras en crianza o producción, será de diez meses contados a partir de la fecha de los resultados serológicos (y de aislamiento viral cuando sean requeridos) negativos al virus de la IA. Para la extensión de su vigencia, deberá realizarse un nuevo muestreo, de acuerdo con lo señalado en el punto 8.2., y la misma no podrá exceder de cuatro meses.

8.5. La vigencia de la constancia de granja libre será de doce meses contados a partir de la fecha de los resultados serológicos (y de aislamiento viral cuando sean requeridos) negativos al virus de la IA, siempre y cuando:

8.5.1. En el caso de parvadas de aves progenitoras y reproductoras en general, el remuestreo se realice en forma aleatoria y cada tres meses (35 sueros por parvada), debiendo enviarse a la Secretaría, para su incorporación al expediente correspondiente, únicamente los resultados serológicos negativos (y de aislamiento viral cuando sean requeridos).

8.5.2. En el caso de granjas de postura comercial, el remuestreo se realice en forma aleatoria y cada tres meses (setenta sueros por unidad de producción o diez sueros por cada diez mil existentes en la granja, en el momento del remuestreo, conforme se indica en el punto 8.3.1.), debiendo enviarse a la Secretaría, para su incorporación al expediente correspondiente, únicamente los resultados serológicos negativos (y de aislamiento viral cuando sean requeridos).

8.5.3. Tratándose de granjas de engorda o de cualquier especie avícola que se dedique a la engorda de aves domésticas o silvestres, el remuestreo se realizará en forma aleatoria y cada lote que se ingrese a la explotación (de acuerdo al punto 8.3.1.), debiendo enviarse a la Secretaría, para su incorporación al expediente respectivo, únicamente los resultados serológicos negativos (y de aislamiento viral cuando sean requeridos).

8.5.4. En el caso de aves de combate, canoras, ornato, emus, avestruces, ñandú, patos, aves acuáticas, silvestres o aquellas que determine la Secretaría, el remuestreo por hisopo cloacal y de aislamiento viral de medio ambiente, de acuerdo al punto 8.3.2., se realice en forma aleatoria y cada tres meses.

8.6. Se cancelará la constancia de parvada o granja libre cuando:

Las granjas o parvadas no cumplan con los remuestreos serológicos periódicos correspondientes con resultados negativos a IA.

Los resultados del diagnóstico no hayan sido expedidos por un laboratorio oficial o aprobado.

I. Se falsifiquen los datos contenidos en los formatos requeridos para la emisión de constancias o para la movilización de aves, productos y subproductos derivados de éstas, independientemente de otras sanciones que se deriven de ésta.

II. Los formatos oficiales y resultados de laboratorio no hayan sido firmados por un Médico Veterinario oficial o aprobado.

III. El formato de resultados negativos al aislamiento viral no haya sido expedido por un laboratorio aprobado.

IV. Se vacunen las aves de la parvada o granja constatada previamente como libre de la IA; en caso de detectar una granja donde se aplique o se haya aplicado el biológico o que se preste para la comercialización o distribución, será sujeto a las infracciones y sanciones de quince mil salarios, conforme lo señala la Ley Federal de Sanidad Animal en su capítulo III, artículo 54, inciso I.

V. Se presente un brote de IA en la parvada o granja con constancia libre o se detecte serología positiva a la IA, y

VI. Se movilicen aves, productos o subproductos diferentes a la parvada o granja libre documentada.

8.7. Para la obtención de la constancia de parvada o granja bajo esquema de vacunación se requerirá de lo siguiente:

a) Presentar la autorización de vacunación por unidad de producción, emitida por la Dirección.

b) Formato de inscripción de parvada o granja debidamente requisitado y firmado por el propietario o representante legal y por un Médico Veterinario aprobado en el área de Influenza Aviar u oficial.

c) Presentar el registro de vacunación firmado y avalado por un médico veterinario aprobado u oficial.

d) La constancia no será válida para la movilización de aves hacia una zona en proceso de erradicación, en erradicación o libre.

e) La vigencia de la constancia será de seis meses a partir de la fecha de registro de vacunación.

9. Medidas cuarentenarias.

9.1. En el caso de un brote de la IAAP en cualquier lugar del país o de un brote de IABP en una zona libre o en erradicación, la Secretaría notificará por escrito sobre la cuarentena que determine el área focal y perifocal de animales, productos subproductos, insumos, materiales y equipo conforme al artículo 33 de la Ley Federal de Sanidad Animal.

9.2. La Secretaría podrá aplicar cuarentenas de productos, subproductos animales, productos biológicos, farmacéuticos y alimenticios para uso en animales, conforme al artículo 34 de la Ley Federal de Sanidad Animal.

9.3. Entre las medidas cuarentenarias que se aplicarán en las granjas afectadas, se considerarán las siguientes:

9.3.1. Quedará estrictamente prohibida la entrada a las casetas o granjas sujetas a medidas cuarentenarias, a toda persona no asignada a las mismas. Las personas encargadas de dichas casetas, deberán usar overoles limpios, botas de hule y bañarse antes y después de entrar a las instalaciones.

9.3.2. El personal que atienda las casetas o granjas sujetas a medidas cuarentenarias, no deberá tener acceso a la bodega de alimento ni al resto de las casetas y equipo de trabajo.

9.3.3. El overol, botas y otros materiales y equipo empleados en la caseta o granja, y que puedan servir como medio de propagación de la IA; una vez desinfectados, se colocarán en una bolsa de polietileno cerrada, debiendo utilizarse exclusivamente dentro de la caseta o granja cuarentenada.

9.3.4. En las casetas o granjas sujetas a las citadas medidas, la entrada y salida de aves vivas o muertas, pollinaza, gallinaza, basura y otros productos contaminantes que determine la Secretaría, estará bajo control oficial.

9.4. El establecimiento y levantamiento de las medidas cuarentenarias, se desarrollará conforme a lo previsto en la Ley Federal de Sanidad Animal.

9.5. Dependiendo del tipo de virus, ubicación geográfica y medidas contraepizoóticas adoptadas en la unidad de producción afectada, la Secretaría podrá autorizar la vacunación de la granja afectada y circunvecinas conforme al punto 7.

9.6. Las disposiciones en materia de cuarentena y control de la movilización, serán de carácter obligatorio pudiendo la Secretaría, en su caso, restringir la salida de aves o productos avícolas de la explotación cuarentenada, cuando se detecte serología positiva y/o aislamiento viral de IA. Asimismo, serán obligatorias las medidas de control de la movilización de aves, los productos y subproductos avícolas que determine la Secretaría cuando éstos puedan representar un riesgo de difusión de la IA.

10. Prevención y control de la IA

10.1. La prevención y el control de la IA se realizará por medio de la intensificación de medidas de bioseguridad en las explotaciones, control de la movilización de aves, productos, subproductos, desechos e implementos de uso avícola, intra e interestatalmente y mediante la aplicación de vacunas cuando la Secretaría lo autorice.

10.2. Será responsabilidad del propietario, administrador único o los encargados de la administración, el cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana.

11. Operaciones de emergencia en caso de brote

11.1. En caso de un brote del virus de la IAAP en cualquier zona del país o de un brote de IABP en zonas libres, en erradicación y en proceso de erradicación previa evaluación de la Secretaría se procederá a ejecutar las medidas de seguridad en materia de sanidad animal, previstas en la Ley Federal de Sanidad Animal y en el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal (DINESA).

12. Sacrificio

12.1. Se procederá al sacrificio de aves, cuando éstas se encuentren infectadas por el virus de la IAAP o de IABP en zonas libres, en erradicación y en proceso de erradicación, de conformidad con lo señalado en el punto número 11.

12.2. El sacrificio de aves, la destrucción y disposición de cadáveres y desechos, así como los procedimientos de limpieza y desinfección, se realizarán de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal y en el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal (DINESA).

13. Indemnización

13.1. La Secretaría se coordinará con los gobiernos estatales, productores y demás personas vinculadas con la producción avícola, para la creación de un fondo de contingencia, operado por un Comité Técnico que permita la eliminación del brote.

14. Vigilancia epizootiológica

14.1. El reporte de enfermedades de notificación obligatoria deberá realizarse conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal.

14.2. En el caso de un brote del virus de la IABP o IAAP en una granja o de un resultado serológico positivo y/o aislamiento del virus de la IA en un laboratorio, será obligación tanto del propietario de las aves, médico veterinario aprobado y/o responsable de la granja o del laboratorio, así como del público en general según corresponda, el notificarlo en forma inmediata a la Secretaría.

El incumplimiento a esta obligación, se sancionará en los términos de la Ley Federal de Sanidad Animal, en su capítulo III.

14.3. En regiones y estados libres o en erradicación de la IA, será responsabilidad de los gobiernos federal y estatal, así como de poseedores o productores de aves y médicos veterinarios, así como del público en general según corresponda, la vigilancia epizootiológica y la notificación inmediata desde la sospecha o confirmación del virus de la IA.

Dicha vigilancia se realizará a través de la inspección de aves, productos, subproductos, desechos e implementos de uso avícola y de la documentación oficial requerida para su movilización de zonas de control, erradicación o libres hacia zonas en control, erradicación o libres, así como de monitoreos serológicos (y de aislamiento viral cuando así se requiera) que podrán realizar en forma cuatrimestral, semestral o anual, los gobiernos federal, estatal, los productores organizados y la industria vinculada a la avicultura, de conformidad con los acuerdos y convenios que al efecto se celebren.

14.4. Cualquier ciudadano podrá denunciar ante la Secretaría directamente o a través de las delegaciones estatales, los hechos, actos u omisiones que atenten contra la sanidad avícola, proporcionando los datos necesarios que permitan localizar la fuente, así como el nombre y domicilio del denunciante con el objeto de darle curso.

14.5. En el caso de zonas con virus de IAAP, las acciones de vigilancia están enfocadas a la identificación de la presencia del virus de IA para lo cual se realizarán las siguientes actividades:

- Elaboración de un censo avícola completo en cada zona.
- Recorrido, granja por granja, por personal de la Secretaría, realizando la colección de muestras de sueros sanguineos, huevo, mortalidad, hisopos cloacales o traqueales, excretas y aves. Entrega de material de información y promoción para el reporte oportuno de casos de IA.
- Recolección de muestras en rastros, así como de aves de traspatio, migratorias y silvestres, eventualmente de aves en tránsito, en puntos de verificación de la movilización.
- Monitoreos serológicos periódicos.

Los procedimientos para realizar estas actividades estarán a cargo de personal de los operativos que establezca el DINESA en cada región, en coordinación con avicultores y médicos veterinarios privados, así como con los administradores de rastros, personal de control de la movilización en puntos de verificación y otros que determine la Secretaría.

14.6. Para la vigilancia epizootiológica en todo el territorio nacional, se utilizarán las pruebas de inhibición de la hemaglutinación y precipitación en gel de agar conforme lo establezca la Dirección.

15. Movilización de aves, sus productos y subproductos

15.1. La movilización de aves, productos, subproductos, desechos e implementos de uso en la avicultura, procedentes de las diferentes zonas de campaña se regirán de la siguiente manera:

En toda movilización de aves, productos y subproductos de origen avícola, deberá cumplirse con los requisitos que se establecen en las normas oficiales mexicanas para las campañas contra la Salmonelosis Aviar, la enfermedad de Newcastle e Influenza Aviar, a fin de que sea factible expedir el certificado zoosanitario.

Todo vehículo en el que se transporten aves, productos y subproductos de origen avícola, debe ser lavado y desinfectado antes del embarque y después del desembarque, avalado por la constancia de tratamiento descrita en el "APENDICE A" (NORMATIVO).

Los flejes utilizados para la movilización de aves, productos y subproductos, deberán retirarse en los estados de destino, por personal autorizado por la Secretaría.

La pollinaza y/o gallinaza deberá ser tratada térmicamente o químicamente dentro de la granja. Antes de movilizar la pollinaza o gallinaza, ésta se deberá someter, dentro de los límites de la granja, al menos durante 48 horas a un tratamiento por fermentación, humedeciendo la pollinaza o la gallinaza, cubriéndola con plástico o lona negra y removiéndola periódicamente, para que la temperatura ascienda en las excretas, al menos a 60°C.

La Secretaría podrá determinar otro tipo de requisitos para la movilización, cuando exista un riesgo zoosanitario. Se aplicarán los siguientes lineamientos para el control de la movilización de aves, productos y subproductos en el territorio nacional, los cuales podrán ser modificados por la Secretaría, en los casos en que sea justificado, mediante la aplicación de medidas específicas que serían dadas a conocer oficialmente:

A. **ORIGEN:** Zona libre.

DESTINO: Zona libre, erradicación, proceso de erradicación, proceso de erradicación con vacunación o control.

Requisitos:

- Sin restricciones para todo tipo de movilización, excepto las siguientes:

- En el caso de que en la movilización de pollinaza o gallinaza de estados en zona libre con destino a otros estados en zona libre, en erradicación, proceso de erradicación o proceso de erradicación con vacunación, se tenga que atravesar por estados en zonas en control, el traslado únicamente procederá por vía aérea en forma directa.

- En el caso de que en la movilización de productos y subproductos de origen avícola de estados en zona libre con destino a otros estados en zona libre, erradicación, proceso de erradicación o proceso de erradicación con vacunación, se tenga que atravesar por estados en zonas en control, el traslado podrá realizarse por vía terrestre en vehículos flejados, debiéndose lavar y desinfectar por el exterior, antes de ingresar al destino final o algún estado ubicado en la zona libre, erradicación o proceso de erradicación.

B. **ORIGEN:** Zona en erradicación.

DESTINO: Zona libre.

Requisitos:

- Unicamente se podrá movilizar en vehículos flejados y acompañados de la copia fotostática de la constancia de parvada o granja libre, así como de los últimos resultados serológicos negativos de un laboratorio oficial o aprobado, con sello y firma originales del médico veterinario aprobado en el reverso de la copia, la constancia de desinfección de huevo fértil y para plato, así como la constancia de lavado y desinfección del vehículo, lo siguiente: pollito recién nacido procedente de parvadas libres, huevo fértil, huevo para plato, carne de ave en canal o troceada (incluyendo menudencias), subproductos para la alimentación de rumiantes y/o abonos orgánicos para uso agrícola, elaborados con pollinaza o gallinaza (autorizados por la Dirección) y productos cocidos enlatados, embutidos, harinas, deshidratados y otros elaborados con materia prima de origen avícola o que contengan una proporción de ésta, los cuales únicamente podrán movilizar productos cocidos, enlatados, embutidos, harinas deshidratados y otros elaborados con materia prima de origen avícola o que contengan una proporción de ésta, acompañados de la constancia de cocción a no menos de 60°C por 10 minutos o pasteurización o esterilidad comercial.

C. **ORIGEN:** Zona en erradicación y en proceso de erradicación.

DESTINO: Zona en erradicación y en proceso de erradicación.

Requisitos:

- Sin restricciones para todo tipo de movilización, excepto las que se señalan a continuación:

- En el caso de que en la movilización de pollinaza o gallinaza de estados en zona en erradicación y en proceso de erradicación con destino a otros estados en zona en erradicación y en proceso de erradicación, se tenga que atravesar por estados en zonas libres, el traslado únicamente procederá por vía aérea en forma directa.

- En el caso de aves vivas menores de tres días de edad, se podrán movilizar vía terrestre, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos: Constancia de incubadora emitida por un médico veterinario indicando la recepción de huevo desinfectado de origen y avalando la desinfección realizada en la incubadora, en cajas nuevas de cartón o de plástico desinfectadas, traslado en vehículos y contenedores flejados, limpios y desinfectados y constancia de parvada de origen libre de IA.

- En el caso de los estados que están ubicados en la zona en proceso de erradicación, pero que no se encuentran en posibilidades de declararse en erradicación o libres, debido a que no cuentan con la infraestructura cuarentenaria necesaria, se requerirá para la movilización de pollinaza y gallinaza, subproductos alimenticios para rumiantes y abonos orgánicos para uso agrícola elaborados con pollinaza o gallinaza, hacia otros estados en la zona en erradicación o en proceso de erradicación, la autorización de la Dirección.

- En el caso de que en la movilización de pollinaza o gallinaza de zona en erradicación o proceso de erradicación a otras similares, se tenga que atravesar por estados en zona en control, el traslado únicamente procederá por vía aérea.

- Realizar el tratamiento por fermentación de la pollinaza o gallinaza a movilizar dentro de los límites de la granja, de por lo menos 48 horas. Previamente debe humedecerse la pollinaza o gallinaza cubriendo con plástico o lona, preferentemente de color negro, debiendo removerse periódicamente. El propósito es que la temperatura ascienda en las excretas al menos a 60°C.

- En el caso de la movilización de subproductos para la alimentación de rumiantes y/o abonos orgánicos para uso agrícola o de floricultura, elaborados con pollinaza o gallinaza, cuando el origen sea de estados en zona en erradicación o en proceso de erradicación de Influenza Aviar, pero que estén en la fase de erradicación de Salmonelosis Aviar y enfermedad de Newcastle y su destino sea un estado en zona en erradicación o en proceso de erradicación de Influenza Aviar y en la fase de erradicación o libre de Salmonelosis Aviar y Enfermedad de Newcastle, se debe cumplir lo siguiente:

a) Para la elaboración de estos subproductos, las empresas deben cumplir los siguientes requisitos:

* Toda la materia prima sea pollinaza y/o gallinaza debe proceder de granjas o parvadas constatadas como libres de Influenza Aviar, Salmonelosis Aviar y enfermedad de Newcastle.

* Contar con un área de recepción de pollinaza y/o gallinaza, aislada de las áreas de tratamiento y almacenamiento.

* La pollinaza y/o gallinaza debe ser tratada térmica o químicamente o algún otro tratamiento que al efecto determine la Dirección.

* La movilización, en caso de que proceda, debe hacerse en costales o en camiones cubiertos con una lona, los cuales deben ser lavados, desinfectados y acondicionados para evitar fugas del subproducto.

b) Las empresas elaboradoras de tales subproductos, deben ser autorizadas por la Dirección.

c) Para obtener la autorización referida, el personal médico veterinario oficial de la Secretaría o del DINESA en las zonas donde se encuentre en marcha el operativo de emergencia, realizarán la inspección a la empresa elaboradora, dando lugar a un dictamen que será sujeto al análisis correspondiente que en caso de ser satisfactorio se autorizará a la empresa.

d) Las empresas autorizadas deben hacer referencia en los empaques de los productos y/o los documentos que los avalen, que se trata de "alimentos para rumiantes" o "abonos orgánicos para uso agrícola", elaborados con pollinaza o gallinaza y autorizados por la Dirección.

D. ORIGEN: Zona en proceso de erradicación.

DESTINO: Zona libre.

Requisitos:

- No se permite ningún tipo de movilización, excepto lo siguiente, siempre y cuando se traslade en vehículos flejados, contenedores limpios y desinfectados:

Huevo fértil

Requisitos:

- Constancia de parvada de origen libre de Influenza Aviar.
- Constancia de desinfección de huevo.
- Cajas y conos nuevos de cartón.
- Traslado en vehículos y contenedores limpios y desinfectados.
- Traslado directo de zona de origen del huevo a zona de destino.

Huevo para plato

Requisitos:

- Constancia de granja libre de Influenza Aviar.
- Constancia de desinfección del huevo con ácidos orgánicos naturales o cuaternarios de amonio (cloruro de benzalconio).
- Cajas y conos nuevos de cartón.
- Traslado en vehículos y contenedores limpios y desinfectados.
- Traslado directo de zona de origen del huevo a zona de destino.

Carne de ave en canal o troceada (incluyendo menudencias)

Requisitos:

- Procedencia de rastros autorizados por la Secretaría.
- Constancia de granja libre de influenza aviar.
- Procedencia de rastros autorizados por la Secretaría y bajo supervisión oficial.
- Traslado en vehículos y contenedores limpios y desinfectados.
- Traslado directo de zona de origen de la carne a zona de destino.

Para la movilización de huevo fértil, huevo para plato y carne de ave en canal o troceada, se requerirá solicitud a la Dirección, la cual supervisará dicha movilización desde su origen hasta su destino. Para reforzar las medidas de bioseguridad, la Dirección podrá solicitar algún otro requisito y/o prueba diagnóstica.

Subproductos para la alimentación de rumiantes y/o abonos orgánicos para uso agrícola, elaborados con pollinaza o gallinaza.

Requisitos:

- En el caso de estados que estén en proceso de erradicación de IA y se encuentren en la fase de erradicación de Salmonelosis Aviar y enfermedad de Newcastle, podrán movilizar subproductos para la alimentación de rumiantes y/o abonos orgánicos para uso agrícola, elaborados con pollinaza o gallinaza hacia estados libres de IA y en la fase de erradicación o libre de Salmonelosis Aviar y enfermedad de Newcastle, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

a) Para la elaboración de estos subproductos, las empresas deberán cumplir los siguientes requisitos:

* Toda la materia prima (pollinaza y/o gallinaza) deberá proceder de granjas o parvadas constatadas como libres de Influenza Aviar, Salmonelosis Aviar y enfermedad de Newcastle.
* Contar con un área de recepción de pollinaza y/o gallinaza, aislada de las áreas de tratamiento y almacenamiento.
* La pollinaza y/o gallinaza deberá ser tratada térmicamente o químicamente.
* La movilización, en caso de que proceda, deberá hacerse en costales o en camiones cubiertos con una lona, los cuales deberán ser lavados, desinfectados y acondicionados para evitar fugas del subproducto.

b) Las empresas elaboradoras de tales subproductos, deberán ser autorizadas por la Dirección.

c) Para obtener la autorización referida, personal médico veterinario oficial de la Secretaría o del DINESA en las zonas donde se encuentre en marcha el operativo de emergencia, realizarán la inspección a la empresa elaboradora, dando lugar a un dictamen que será sujeto al análisis correspondiente que en caso de ser satisfactorio se autorizará a la empresa.

d) Las empresas autorizadas deberán hacer referencia en los empaques de los productos y/o los documentos que los avalen, que se trata de "alimentos para rumiantes" o "abonos orgánicos para uso agrícola", elaborados con pollinaza o gallinaza y autorizados por la Dirección.

Productos cocidos, enlatados, embutidos, harinas, deshidratados y otros elaborados con materia prima de origen avícola o que contengan una proporción de ésta.

Requisitos:

- Constancia de cocción a 60°C por 10 minutos o pasteurización o esterilidad comercial.
- Traslado en vehículos y contenedores limpios y desinfectados.

E. ORIGEN: Zona en erradicación y en proceso de erradicación.

DESTINO: Zona en proceso de erradicación con vacunación o control.

Requisitos:

- Sin restricciones para todo tipo de movilización, siempre y cuando se acompañen de la constancia de parvada y/o granja libre, según corresponda.

- En el caso de que en la movilización de pollinaza o gallinaza de estados en zona en erradicación o proceso de erradicación con destino a otros estados en proceso de erradicación con vacunación, se tenga que atravesar por estados

en zonas en control, el traslado únicamente procederá por vía aérea en forma directa. En el caso de que el destino sea una zona en control, la movilización podrá realizarse vía terrestre.

- En el caso de aves vivas menores de tres días de edad, se podrán movilizar vía terrestre, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos: Constancia de incubadora, emitida por un Médico Veterinario indicando la recepción de huevo desinfectado de origen y avalando la desinfección realizada en la incubadora, en cajas nuevas de cartón o de plástico desinfectadas, traslado en vehículos y contenedores flejados, limpios y desinfectados y constancia de parvada de origen libre de IA.

- En el caso de que en la movilización de productos y subproductos de origen avícola (excepto pollinaza y gallinaza) se tenga que atravesar por estados en control, el traslado podrá realizarse por vía terrestre en vehículos flejados, debiéndose lavar y desinfectar por el exterior, antes de ingresar al destino final o algún estado libre, en erradicación o en proceso de erradicación con o sin vacunación. El fleje debe retirarse en el destino final, por personal autorizado por la Secretaría.
- En el caso de la movilización de subproductos para la alimentación de rumiantes y/o abonos orgánicos para uso agrícola o de floricultura, elaborados con pollinaza o gallinaza, cuando el origen sea de estados en erradicación de Influenza Aviar y que estén en la fase de erradicación de Salmonelosis Aviar y enfermedad de Newcastle y su destino sea un estado en erradicación o en proceso de erradicación de Influenza Aviar y en la fase de erradicación o libre de Salmonelosis Aviar y enfermedad de Newcastle, se debe cumplir lo siguiente:

a) Para la elaboración de estos subproductos, las empresas deben cumplir los siguientes requisitos:

* Toda la materia prima (pollinaza y/o gallinaza) deberá proceder de granjas o parvadas constatadas como libres de Influenza Aviar, Salmonelosis Aviar y Enfermedad de Newcastle.
* Contar con un área de recepción de pollinaza y/o gallinaza, aislada de las áreas de tratamiento y almacenamiento.
* La pollinaza y/o gallinaza deberá ser tratada térmicamente o químicamente dentro de la granja.
* La movilización, en caso de que proceda, deberá hacerse en costales o en camiones cubiertos con una lona, los cuales deberán ser lavados, desinfectados y acondicionados para evitar fugas del subproducto.

b) Las empresas elaboradoras de tales subproductos, deberán ser autorizadas por la Dirección.

c) Para obtener la autorización referida, personal médico veterinario oficial de la Secretaría o del DINESA en las zonas donde se encuentre en marcha el operativo de emergencia, realizarán la inspección a la empresa elaboradora, dando lugar a un dictamen que será sujeto al análisis correspondiente que en caso de ser satisfactorio se autorizará a la empresa.

d) Las empresas autorizadas deberán hacer referencia en los empaques de los productos y/o los documentos que los avalen, que se trata de "alimentos para rumiantes" o "abonos orgánicos para uso agrícola", elaborados con pollinaza o gallinaza y autorizados por la Dirección.

F. **ORIGEN:** Zona en proceso de erradicación con vacunación.
DESTINO: Zona libre, en erradicación o en proceso de erradicación.
Requisitos:

- No se permite ningún tipo de movilización, excepto lo siguiente:

Huevo fértil

Requisitos:

- Constancia de parvada de origen libre de Influenza Aviar.
- Constancia de desinfección de huevo.
- Cajas y conos nuevos de cartón.
- Traslado en vehículos y contenedores limpios y desinfectados.
- Traslado directo de zona de origen del huevo a zona de destino.

Huevo para plato

Requisitos:

- Constancia de granja libre de Influenza Aviar.
- Constancia de desinfección del huevo con ácidos orgánicos naturales o cuaternarios de amonio (cloruro de benzalconio).
- Cajas y conos nuevos de cartón.
- Traslado en vehículos y contenedores limpios y desinfectados.
- Traslado directo de zona de origen del huevo a zona de destino.

Carne de ave en canal o troceada (incluyendo menudencias)

Requisitos:

- Constancia de granja libre.
- Procedencia de rastros autorizados por la Secretaría y bajo supervisión oficial.
- Traslado en vehículos y contenedores limpios y desinfectados.
- Traslado directo de zona de origen de la carne a zona de destino.

Para la movilización de huevo fértil, huevo para plato y carne de ave en canal o troceada, se requerirá solicitud a la Dirección, la cual supervisará dicha movilización desde su origen hasta su destino. Para reforzar las medidas de bioseguridad, la Dirección podrá solicitar algún otro requisito y/o prueba diagnóstica.

Subproductos para la alimentación de rumiantes y/o abonos orgánicos para uso agrícola, elaborados con pollinaza o gallinaza.

Requisitos:

- En el caso de estados que estén en proceso de erradicación de IA con vacunación y se encuentren en la fase de erradicación de Salmonelosis Aviar y enfermedad de Newcastle, podrán movilizar subproductos para la alimentación de rumiantes y/o abonos orgánicos para uso agrícola, elaborados con pollinaza o gallinaza hacia estados libres, en erradicación o proceso de erradicación de IA y en la fase de erradicación o libre de Salmonelosis Aviar y enfermedad de Newcastle, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

a) Para la elaboración de estos subproductos, las empresas deberán cumplir los siguientes requisitos:

***** Toda la materia prima (pollinaza y/o gallinaza) deberá proceder de granjas o parvadas constatadas como libres de Influenza Aviar, Salmonelosis Aviar y enfermedad de Newcastle.

***** Contar con un área de recepción de pollinaza y/o gallinaza, aislada de las áreas de tratamiento y almacenamiento.

***** La pollinaza y/o gallinaza deberá ser tratada térmicamente o químicamente.

***** La movilización, en caso de que proceda, deberá hacerse en costales o en camiones cubiertos con una lona, los cuales deberán ser lavados, desinfectados y acondicionados para evitar fugas del subproducto.

b) Las empresas elaboradoras de tales subproductos, deberán ser autorizadas por la Dirección.

c) Para obtener la autorización referida, personal médico veterinario oficial de la Secretaría o del DINESA en las zonas donde se encuentre en marcha el operativo de emergencia, realizarán la inspección a la empresa elaboradora, dando lugar a un dictamen que será sujeto al análisis correspondiente que en caso de ser satisfactorio se autorizará a la empresa.

d) Las empresas autorizadas deberán hacer referencia en los empaques de los productos y/o los documentos que los avalen, que se trata de "alimentos para rumiantes" o "abonos orgánicos para uso agrícola", elaborados con pollinaza o gallinaza y autorizados por la Dirección.

Productos cocidos, enlatados, embutidos, harinas, deshidratados y otros elaborados con materia prima de origen avícola o que contengan una proporción de ésta.

Requisitos:

- Constancia de cocción a 60°C por 10 minutos o pasteurización o esterilidad comercial.
- Traslado en vehículos y contenedores limpios y desinfectados.

G. ORIGEN: Zona en proceso de erradicación con vacunación.
DESTINO: Zona en proceso de erradicación con vacunación o en control.

Requisitos:

- Sin restricciones para todo tipo de movilización, siempre y cuando se acompañen de la constancia de parvada y/o granja libre.
- En el caso de que en la movilización de aves, pollinaza o gallinaza, se tenga que atravesar por estados en control, el traslado únicamente procederá por vía aérea. En el caso de aves vivas menores de tres días de edad, se podrán movilizar vía terrestre, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos: Constancia de incubadora, emitida por un Médico Veterinario indicando la recepción de huevo desinfectado de origen y avalando la desinfección realizada en la incubadora, en cajas nuevas de cartón o de plástico desinfectadas, traslado en vehículos y contenedores flejados, limpios y desinfectados y constancia de parvada de origen libre de IA.
- En el caso de que en la movilización de productos y subproductos de origen avícola (excepto pollinaza y gallinaza) se tenga que atravesar por estados en control, el traslado podrá realizarse por vía terrestre en vehículos flejados, debiéndose lavar y desinfectar por el exterior, antes de ingresar al destino final o algún

estado libre, en erradicación o en proceso de erradicación. El fleje deberá retirarse en el destino final por personal autorizado por la Secretaría.

- En el caso de la movilización de subproductos para la alimentación de rumiantes y/o abonos orgánicos para uso agrícola o de floricultura, elaborados con pollinaza o gallinaza, cuando el origen sea de estados en proceso de erradicación con vacunación de Influenza Aviar y que estén en la fase de erradicación de Salmonelosis Aviar y enfermedad de Newcastle y su destino sea un estado en proceso de erradicación con vacunación de Influenza Aviar y en la fase de erradicación o libre de Salmonelosis Aviar y enfermedad de Newcastle, se deberá cumplir lo siguiente:

a) Para la elaboración de estos subproductos, las empresas deberán cumplir los siguientes requisitos:

***** Toda la materia prima (pollinaza y/o gallinaza) deberá proceder de granjas o parvadas constatadas como libres de Influenza Aviar, Salmonelosis Aviar y enfermedad de Newcastle.

***** Contar con un área de recepción de pollinaza y/o gallinaza, aislada de las áreas de tratamiento y almacenamiento.

***** La pollinaza y/o gallinaza deberá ser tratada térmicamente o químicamente.

***** La movilización, en caso de que proceda, deberá hacerse en costales o en camiones cubiertos con una lona, los cuales deberán ser lavados, desinfectados y acondicionados para evitar fugas del subproducto.

b) Las empresas elaboradoras de tales subproductos, deberán ser autorizadas por la Dirección.

c) Para obtener la autorización referida, personal médico veterinario oficial de la Secretaría o del DINESA en las zonas donde se encuentre en marcha el operativo de emergencia, realizarán la inspección a la empresa elaboradora, dando lugar a un dictamen que será sujeto al análisis correspondiente que en caso de ser satisfactorio se autorizará a la empresa.

d) Las empresas autorizadas deberán hacer referencia en los empaques de los productos y/o los documentos que los avalen, que se trata de "alimentos para rumiantes" o "abonos orgánicos para uso agrícola", elaborados con pollinaza o gallinaza y autorizados por la Dirección.

H. ORIGEN: Zona en control.

DESTINO: Zona libre, en erradicación, en proceso de erradicación o en proceso de erradicación con vacunación.

Requisitos:

- No se permite ningún tipo de movilización, excepto lo siguiente, siempre y cuando se traslade en vehículos flejados, contenedores limpios y desinfectados:

Huevo fértil

Requisitos:

- Constancia de parvada de origen libre de Influenza Aviar.
- Constancia de desinfección de huevo.
- Cajas y conos nuevos de cartón.
- Traslado en vehículos y contenedores limpios y desinfectados.
- Traslado directo de zona de origen del huevo a zona de destino.

Huevo para plato

Requisitos:

- Constancia de granja libre de Influenza Aviar.
- Constancia de desinfección del huevo con ácidos orgánicos naturales o cuaternarios de amonio (cloruro de benzalconio).
- Cajas y conos nuevos de cartón.
- Traslado en vehículos y contenedores limpios y desinfectados.
- Traslado directo de zona de origen del huevo a zona de destino.

Carne de ave en canal o troceada (incluyendo menudencias)

Requisitos:

- Constancia de granja libre de Influenza Aviar.
- Procedencia de rastros autorizados por la Secretaría y bajo supervisión oficial.
- Traslado en vehículos y contenedores limpios y desinfectados.
- Traslado directo de zona de origen de la carne a zona de destino.

Para la movilización de huevo fértil, huevo para plato y carne de ave en canal o troceada, se requerirá solicitud a la Dirección, la cual supervisará a dicha movilización desde su origen hasta su destino. Para reforzar las medidas de bioseguridad, la Dirección podrá solicitar algún otro requisito y/o prueba diagnóstica.

Subproductos para la alimentación de rumiantes y/o abonos orgánicos para uso agrícola, elaborados con pollinaza o gallinaza.

Requisitos:

- En el caso de estados que estén en zona en control de Influenza Aviar y se encuentren en la fase de erradicación de Salmonelosis Aviar y enfermedad de Newcastle, podrán movilizar subproductos para la alimentación de rumiantes y/o abonos orgánicos para uso agrícola, elaborados con pollinaza o gallinaza hacia estados en la zona libre, en erradicación, en proceso de erradicación o en proceso de erradicación con vacunación de Influenza Aviar y en la fase de erradicación o libre de Salmonelosis Aviar y enfermedad de Newcastle, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

a) Para la elaboración de estos subproductos, las empresas deberán cumplir los siguientes requisitos:

* Toda la materia prima (pollinaza y/o gallinaza) deberá proceder de granjas o parvadas constatadas como libres de Influenza Aviar, Salmonelosis Aviar y enfermedad de Newcastle.
* Contar con un área de recepción de pollinaza y/o gallinaza, aislada de las áreas de tratamiento y almacenamiento.
* La pollinaza y/o gallinaza deberá ser tratada térmicamente o químicamente.
* La movilización, en caso de que proceda, deberá hacerse en costales o en camiones cubiertos con una lona, los cuales deberán ser lavados, desinfectados y acondicionados para evitar fugas del subproducto.

b) Las empresas elaboradoras de tales subproductos, deberán ser autorizadas por la Dirección.

c) Para obtener la autorización referida, personal médico veterinario oficial de la Secretaría o del DINESA en las zonas donde se encuentre en marcha el operativo de emergencia, realizarán la inspección a la empresa elaboradora, dando lugar a un dictamen que será sujeto al análisis correspondiente que en caso de ser satisfactorio se autorizará a la empresa.

d) Las empresas autorizadas deberán hacer referencia en los empaques de los productos y/o los documentos que los avalen, que se trata de "alimentos para rumiantes" o "abonos orgánicos para uso agrícola", elaborados con pollinaza o gallinaza y autorizados por la Dirección.

Productos cocidos, enlatados, embutidos, harinas, deshidratados y otros elaborados con materia prima de origen avícola o que contengan una proporción de ésta.

Requisitos:

- Constancia de cocción a 60°C por 10 minutos o pasteurización o esterilidad comercial.
- Traslado en vehículos y contenedores limpios y desinfectados.

I. **ORIGEN:** Zona en control.

DESTINO: Zona en control.

Huevo fértil

Requisitos:

- Constancia de desinfección de huevo, emitida por un médico veterinario.
- Cajas y conos nuevos de cartón o de plástico desinfectadas.
- Traslado en vehículos y contenedores limpios y desinfectados.

Aves vivas menores de 3 días de edad

Requisitos:

- Constancia de incubadora, emitida por un médico veterinario, indicando la recepción de huevo desinfectado de origen y avalando la desinfección realizada en la incubadora.
- Cajas nuevas de cartón o de plástico desinfectadas.
- Traslado en vehículos y contenedores limpios y desinfectados.

Huevo para plato

Requisitos:

- Cajas y conos nuevos de cartón o de plástico desinfectados.
- Traslado en vehículos y contenedores limpios y desinfectados.

Pollo de engorda

Requisitos:

- Constancia de granja libre de influenza aviar, según corresponda; o

- En granjas que no vacunan y que no cuentan con la constancia de granja libre de Influenza Aviar, se requerirán resultados serológicos negativos a IA, de 10 aves por caseta de las aves a movilizar con muestreo no mayor de 10 días antes del embarque.
- En granjas que sí vacunan, se requerirán resultados serológicos negativos a IA de 10 aves centinelas de cada caseta de las aves a movilizar, con muestreo no mayor a 10 días antes del embarque.
- Traslado en vehículos y contenedores limpios y desinfectados.
- En el caso que se obtengan resultados serológicos positivos a Influenza Aviar, el DINESA determinará las medidas zoosanitarias aplicables, el rastro de destino y los procedimientos para la movilización en cada caso.
- En el caso de estados ubicados en la zona en control y que no estén autorizados para vacunar, las granjas o parvadas con serología positiva a IA únicamente podrán movilizar aves vivas con la autorización del DINESA, el que determinará el destino y los procedimientos de la movilización.

Pollona de reemplazo

Requisitos:

- Constancia de parvada libre de Influenza Aviar, según corresponda; o
- En granjas que no vacunan y que no cuentan con la constancia de parvada libre de Influenza Aviar, se requerirán resultados serológicos negativos a IA de 35 aves por parvada a movilizar, con muestreo no mayor de 10 días antes del embarque.
- En granjas que sí vacunan, se requerirán resultados serológicos negativos a IA de 10 aves centinelas por cada parvada a movilizar, con muestreo no mayor de 10 días antes del embarque.
- Traslado en vehículos y contenedores, limpios y desinfectados.
- En el caso que se obtengan resultados serológicos positivos a Influenza Aviar, el DINESA determinará las medidas zoosanitarias aplicables y el destino y procedimientos para la movilización en cada caso.
- En el caso de estados ubicados en la zona en control y que no estén autorizados para vacunar, las granjas o parvadas con serología positiva a IA únicamente podrán movilizar aves vivas con la autorización del DINESA, el que determinará el destino y los procedimientos de la movilización.

Aves de desecho o pelecha

- Unicamente podrán movilizarse a un rastro autorizado por la Secretaría y supervisado oficialmente.

- Podrán movilizarse dentro de una zona de control, siempre y cuando se demuestre que las aves centinelas son seronegativas y no existe evidencia de aislamiento viral en la explotación, excepto si son granjas cuarentenadas focalmente o que se encuentren dentro de la zona de cuarentena perifocal.

Carne de ave en canal o troceada (incluyendo menudencias)

Requisitos:

- Traslado en vehículos y contenedores limpios y desinfectados.

Aves de combate, canoras, ornato, silvestres u otras

Requisitos:

- Constancia de parvada, granja o lote que se pretenda movilizar libre de influenza aviar; o
- Resultados serológicos individuales o por lote, negativos a Influenza Aviar, con muestreo 10 días antes del embarque.
- En el caso que se obtengan resultados serológicos positivos a Influenza Aviar, el DINESA determinará las medidas zoosanitarias aplicables y el destino y procedimientos para la movilización en cada caso.
- En el caso de estados que no estén autorizados para vacunar, las granjas o parvadas con serología positiva a IA, únicamente podrán movilizar aves vivas con la autorización del DINESA, el que determinará el destino y los procedimientos de la movilización.
- Traslado en vehículos y contenedores limpios y desinfectados.
- En cajas nuevas de cartón o de plástico lavadas o desinfectadas.

Pollinaza, gallinaza, subproductos alimenticios para rumiantes y abonos orgánicos para uso agrícola elaborados con pollinaza y gallinaza, mortalidad, pollito muerto recién nacido, cama, cajas viejas y/o usadas y otros desechos

Requisitos:

- Constancia de tratamiento de pollinaza o gallinaza de granjas de origen o de un cernidero o centro de acopio autorizado por la Secretaría.
- Traslado en costales o camiones cubiertos (los costales, en su caso, deberán destruirse o desinfectarse antes de volverse a usar).

- Traslado en vehículos y contenedores limpios y desinfectados.
- Las cajas viejas y/o usadas, así como otros desechos, incluyendo la mortalidad, no podrán ser movilizados fuera de las granjas o incubadoras, debiendo procederse a su destrucción mediante incineración o enterramiento, excepto:
  - **a)** Cajas y conos de cartón viejos y/o usados, para lo cual, cada caja o cono se deberá desinfectar por aspersión, de manera que se cubra toda la superficie por dentro y por fuera y posteriormente almacenar por un mínimo de 30 días en un sitio seco y preferentemente soleado. Para su movilización se requerirá una constancia de desinfección y deberá realizarse en vehículos limpios y desinfectados.
  - **b)** Mortalidad, pollito muerto recién nacido y huevo de desecho, lo cual podrá salir de las granjas cuando exista autorización expresa de la Secretaría y sólo procederá mediante la aplicación de tratamientos de cocción, composta o papilla, transportándose en bolsas plásticas cerradas y desinfectadas en su parte externa. Para su movilización, se requerirá una constancia de tratamiento y realizarla en vehículos y contenedores limpios y desinfectados.

Productos cocidos, enlatados, embutidos, harinas, deshidratados y otros elaborados con materia prima de origen avícola o que contengan una proporción de ésta.

Requisitos:

- Constancia de cocción a una temperatura mínima de 60°C durante 10 minutos o pasteurización o esterilidad comercial.
- Traslado en vehículos y contenedores limpios y desinfectados.

J. ORIGEN: Zona en control con aislamiento del virus de la Influenza Aviar de alta patogenicidad.

DESTINO: Zona en control o zona en control con aislamiento del virus de la Influenza Aviar de alta patogenicidad.

Huevo fértil

Requisitos:

- Constancia de parvada libre de influenza aviar; o
- En granjas que no vacunan y que no cuentan con la constancia de parvada libre de Influenza Aviar, se requerirán resultados serológicos negativos a IA de 35 aves por parvada productora del huevo fértil, con muestreo no mayor de 10 días antes del embarque.
- En granjas que sí vacunan se requerirán resultados serológicos negativos a IA de las aves centinelas por cada parvada productora del huevo fértil, con muestreo no mayor de 10 días antes del embarque.
- Destino a incubadoras autorizadas por la Secretaría, previa aprobación del DINESA.
- Constancia de desinfección de huevo, emitida por un médico veterinario.
- Cajas y conos nuevos de cartón o de plástico desinfectadas.
- Traslado en vehículos y contenedores limpios y desinfectados.
- Todo vehículo que haya transportado huevo fértil, deberá ser lavado y desinfectado antes de regresar a su zona de origen.
- Los certificados zoosanitarios únicamente podrán ser expedidos por médicos veterinarios oficiales de la Secretaría en la delegación estatal correspondiente, Distritos de Desarrollo Rural, Centros de Apoyo al Desarrollo Rural u otros sitios autorizados por la Secretaría.

Aves vivas menores de 3 días de edad

Requisitos:

- Constancia de incubadora, emitida por un médico veterinario, indicando la recepción de huevo desinfectado de origen y avalando la desinfección realizada en la incubadora.
- Cajas nuevas de cartón o de plástico desinfectadas.
- Traslado en vehículos y contenedores limpios y desinfectados.
- Todo vehículo que haya transportado aves menores de tres días de edad, deberá ser lavado y desinfectado antes de regresar a su zona de origen.
- En caso de parvadas o granjas en las que exista la sospecha o comprobación de la presencia del virus de influenza aviar, no procederá la movilización, salvo autorización del DINESA.
- Los certificados zoosanitarios únicamente podrán ser expedidos por médicos veterinarios oficiales de la Secretaría en la Delegación estatal correspondiente, Distritos de Desarrollo Rural, Centros de Apoyo al Desarrollo Rural u otros sitios autorizados por la Secretaría.

Huevo para plato

Requisitos:

- Cajas y conos nuevos de cartón o de plástico desinfectados.
- Traslado en vehículos y contenedores limpios y desinfectados.
- Todo vehículo que haya transportado huevo para plato deberá ser lavado y desinfectado antes de regresar a su zona de origen.
- En caso de granjas en las que exista la sospecha o comprobación de la presencia del virus de la Influenza Aviar, no procederá la movilización, salvo requisitos y autorización del DINESA, previa desinfección del huevo con ácidos orgánicos naturales o cuaternarios de amonio (cloruro de benzalconio).
- Los certificados zoosanitarios únicamente podrán ser expedidos por médicos veterinarios oficiales de la Secretaría en la Delegación estatal correspondiente, Distritos de Desarrollo Rural, Centros de Apoyo al Desarrollo Rural u otros sitios autorizados por la Secretaría.

Pollo de engorda

Requisitos:

- Constancia de granja libre de Influenza Aviar, según corresponda; o
- En granjas que no vacunan y que no cuentan con la constancia de granja libre de Influenza Aviar, se requerirán resultados serológicos negativos a IA, de 10 aves por caseta de las aves a movilizar con muestreo no mayor de 10 días antes del embarque.
- En granjas que sí vacunan, se requerirán resultados serológicos negativos a IA de 10 aves centinelas de cada caseta de las aves a movilizar, con muestreo no mayor a 10 días antes del embarque.
- En el caso que se obtengan resultados serológicos positivos a Influenza Aviar, el DINESA determinará las medidas zoosanitarias aplicables, el rastro de destino y los procedimientos para la movilización en cada caso.
- En el caso de estados ubicados en la zona en control y que no estén autorizados para vacunar, las granjas o parvadas con serología positiva a IA únicamente podrán movilizar aves vivas con la autorización del DINESA, el que determinará el destino y los procedimientos de la movilización.
- Traslado en vehículos y contenedores limpios y desinfectados.
- Todo vehículo que haya transportado pollo de engorda, deberá ser lavado y desinfectado antes de regresar a su zona de origen.
- En caso de granjas en las que exista la sospecha o comprobación de la presencia del virus de Influenza Aviar, no procederá la movilización, salvo autorización del DINESA.
- Los Certificados Zoosanitarios únicamente podrán ser expedidos por médicos veterinarios oficiales de la Secretaría en la Delegación estatal correspondiente, Distritos de Desarrollo Rural, Centros de Apoyo al Desarrollo Rural u otros sitios autorizados por la Secretaría.

Pollona de reemplazo

Requisitos:

- Constancia de parvada libre de Influenza Aviar, según corresponda; o
- En granjas que no vacunan y que no cuentan con la constancia de parvada libre de Influenza Aviar, se requerirán resultados serológicos negativos a IA de 35 aves por parvada a movilizar, con muestreo no mayor de 10 días antes del embarque.
- En granjas que sí vacunan, se requerirán resultados serológicos negativos a IA de 10 aves centinelas por cada parvada a movilizar, con muestreo no mayor de 10 días antes del embarque.
- En el caso que se obtengan resultados serológicos positivos a Influenza Aviar, el DINESA determinará las medidas zoosanitarias aplicables y el destino y procedimientos para la movilización en cada caso.
- En el caso de estados ubicados en la zona en control y que no estén autorizados para vacunar, las granjas o parvadas con serología positiva a IA únicamente podrán movilizar aves vivas con la autorización del DINESA, el que determinará el destino y los procedimientos de la movilización.
- Traslado en vehículos y contenedores limpios y desinfectados.
- Todo vehículo que haya transportado polla de reemplazo, deberá ser lavado y desinfectado antes de regresar a su zona de origen.
- En caso de parvadas en las que exista la sospecha o comprobación de la presencia del virus de Influenza Aviar, no procederá la movilización, salvo autorización del DINESA.
- Los certificados zoosanitarios únicamente podrán ser expedidos por médicos veterinarios oficiales de la Secretaría en la Delegación estatal correspondiente, Distritos de Desarrollo Rural, Centros de Apoyo al Desarrollo Rural u otros sitios autorizados por la Secretaría.

Aves de desecho o pelecha

- Unicamente podrán movilizarse a un rastro autorizado por el DINESA supervisado oficialmente.
- Podrán movilizarse dentro de una zona de control, siempre y cuando se demuestre que las aves centinelas son seronegativas y no existe evidencia de aislamiento viral en la explotación, excepto si son granjas cuarentenadas focalmente o que se encuentren dentro de la zona de cuarentena perifocal.

Carne de ave en canal o troceada (incluyendo menudencias)

Requisitos:

- Constancia de granja libre de Influenza Aviar; o
- En granjas que no vacunan y que no cuentan con la constancia de granja libre de Influenza Aviar, se requerirán resultados serológicos negativos a IA, de 10 aves por caseta de origen de las aves, con muestreo no mayor de 15 días antes del sacrificio.
- En granjas que sí vacunan, se requerirán resultados serológicos negativos a IA de las aves centinelas de cada caseta de origen de las aves, con muestreo no mayor a 15 días antes del sacrificio.
- Procedencia de rastros autorizados por la Secretaría y bajo supervisión oficial.
- Traslado en vehículos y contenedores limpios y desinfectados.
- Todo vehículo que haya transportado carne en canal o troceada (incluyendo menudencias), deberá ser lavado y desinfectado antes de regresar a su zona de origen.
- En caso de parvadas o granjas en las que exista la sospecha o comprobación de la presencia del virus de Influenza Aviar, no procederá la movilización, salvo autorización del DINESA.
- Los certificados zoosanitarios únicamente podrán ser expedidos por médicos veterinarios oficiales de la Secretaría en la Delegación estatal correspondiente, Distritos de Desarrollo Rural, Centros de Apoyo al Desarrollo Rural u otros sitios autorizados por la Secretaría.

Aves de combate, canoras, ornato, silvestres u otras

Requisitos:

- Constancia de parvada, granja o lote que se pretenda movilizar libre de Influenza Aviar; o
- Resultados serológicos individuales o por lote, negativos a IA, muestreo 10 días antes del embarque.
- En el caso que se obtengan resultados serológicos positivos a Influenza Aviar, el DINESA determinará las medidas zoosanitarias aplicables y el destino y procedimientos para la movilización en cada caso.
- En el caso de estados ubicados en la zona en control y que no estén autorizados para vacunar, las granjas o parvadas con serología positiva a IA únicamente podrán movilizar aves vivas con la autorización del DINESA, el que determinará el destino y los procedimientos de la movilización.
- Traslado en vehículos y contenedores limpios y desinfectados.
- En cajas nuevas de cartón o de plástico lavadas o desinfectadas.
- Todo vehículo que haya transportado aves de combate, canoras, de ornato, silvestres u otras, deberá ser lavado y desinfectado antes de regresar a su zona de origen.
- En caso de parvadas o granjas en las que exista la sospecha o comprobación de la presencia del virus de Influenza Aviar, no procederá la movilización, salvo autorización del DINESA.
- Los certificados zoosanitarios únicamente podrán ser expedidos por médicos veterinarios oficiales de la Secretaría en la Delegación estatal correspondiente, Distritos de Desarrollo Rural, Centros de Apoyo al Desarrollo Rural u otros sitios autorizados por la Secretaría.

Pollinaza, gallinaza, subproductos alimenticios para rumiantes y abonos orgánicos para uso agrícola elaborados con pollinaza o gallinaza, mortalidad, pollito muerto recién nacido, cama, cajas viejas y/o usadas y otros desechos.

Requisitos:

- Unicamente para movilización dentro del estado de origen.
- Constancia de tratamiento de pollinaza o gallinaza de granja de origen o de cernidero o centro de acopio.
- Las cajas, conos usados y otros desechos como la mortalidad, deberán destruirse por enterramiento o incineración dentro de la granja o en un lugar predeterminado en la cercanía de ésta.
- En caso de parvadas o granjas con sospecha de la presencia del virus de Influenza Aviar, no procederá la movilización, deberá ser destruido por enterramiento o incineración en la granja o en un lugar predeterminado y autorizado por el DINESA en la cercanía de la granja o tratada por personal oficial a cuyo cargo quedará la determinación de su destino.

Productos cocidos, enlatados, embutidos, harinas, deshidratados y otros elaborados con materia prima de origen avícola o que contengan una proporción de ésta.

Requisitos:

- Constancia de cocción a una temperatura mínima de 60°C durante 10 minutos o pasteurización o esterilidad comercial.
- Traslado en vehículos y contenedores limpios y desinfectados.
- Certificados zoosanitarios, únicamente podrán ser expedidos por médicos veterinarios oficiales de la Secretaría en la Delegación estatal correspondiente, Distritos de Desarrollo Rural, Centros de Apoyo al Desarrollo Rural u otros sitios autorizados por la Secretaría.

Se podrán movilizar aves, productos y subproductos de origen avícola a la zona en control con aislamiento de IAAP procedentes de zonas libres, en erradicación, en proceso de erradicación, en proceso de erradicación con vacunación o control, amparados con constancias de parvadas o granjas libres o resultados negativos a IA antes del embarque, dependiendo de la zona de origen, excepto si éstos atraviesan otra zona en control con aislamiento viral de IAAP, en cuyo caso si procede la autorización, se sujetará a los requisitos zoosanitarios que establezca el DINESA.

15.2. En el caso de parvadas o granjas con aislamiento viral de alta patogenicidad, el DINESA establecerá los requisitos para la implementación de la cuarentena y la movilización de aves, productos, subproductos e implementos de uso avícola, así como el muestreo de las aves, productos, subproductos y medio ambiente.

15.3. La Secretaría podrá establecer otro tipo de requisitos zoosanitarios o pruebas diagnósticas específicas para la constatación, diagnóstico o movilización de aves, productos y subproductos, cuando éstos puedan representar un riesgo zoosanitario, o bien, por avances en las fases de campaña o avances técnicos y científicos de la enfermedad.

15.4. La Secretaría se reserva el derecho de constatar la veracidad de los resultados de diagnóstico, así como el muestreo de granjas libres o embarques de aves, productos y subproductos, en forma periódica y en caso de detectar positividad serológica y/o aislamiento viral podrá aplicar las medidas cuarentenarias correspondientes.

16. Fases de campaña

16.1. La campaña contempla las siguientes fases de operación:

I. Control;
II. Proceso de erradicación con vacunación;
III Proceso de erradicación;
IV. Erradicación, y
V. Libre.

16.2. Las fases se podrán realizar en cinco niveles:

I. Parvada;
II. Granja;
III. Zona;
IV. Estado, y
V. Región.

16.3. El reconocimiento de fases de Campaña por la Secretaría se sujetará a los siguientes requisitos:

16.3.1. Control: Aprobación expresa de la Secretaría; control de la movilización; adecuado sistema de vigilancia epizootiológica; infraestructura diagnóstica; programa de promoción de la Campaña; constatación de aves progenitoras y reproductoras; y constatación progresiva de granjas de postura comercial, engorda, aves de combate y silvestres, en producción o crianza; control de brotes; reducción de seropositividad y de aislamientos virales mediante medidas de bioseguridad, incluyendo la vacunación; establecimiento de cuarentenas y muestreos periódicos en explotaciones con aislamiento viral, con el objeto de eliminar el virus de la explotación y del medio ambiente.

De acuerdo a los avances zoosanitarios a nivel nacional, la Dirección determinará las áreas de control en las cuales se suspenderá paulatinamente la vacunación, con el objeto de erradicar la IA del territorio nacional.

16.3.2. Proceso de erradicación: Cumplir con el inciso anterior y contar con resultados serológicos negativos mediante la constatación como libre de Influenza Aviar al 100% de la avicultura comercial o mediante el muestreo del total de la avicultura comercial a través de la obtención de 35 sueros por cada unidad de producción avícola existente en la zona o estado y realizar un muestreo estadístico de la avicultura de traspatio, determinado por la Dirección. Queda prohibida la vacunación.

En tanto no se cuente con un estricto control de la movilización de aves, productos y subproductos avalado por la Dirección y resultados serológicos negativos en la avicultura comercial y de traspatio, no se podrá ingresar a la fase de erradicación.

a) Proceso de erradicación con vacunación

Autorización previa de la Secretaría; contar con un control adecuado para la movilización de aves, productos y subproductos; contar con medidas de bioseguridad adecuadas en el 100% de las granjas comerciales; seronegatividad a IA de las aves centinelas en las explotaciones avícolas durante los últimos seis meses; las aves centinelas deberán constituir el 20% de la población avícola existente en la explotación; constatación paulatina del 100% de las parvadas y granjas comerciales como libres de IA.

En esta fase sólo se autorizará la vacunación de las aves hasta por seis meses, a partir de que la Dirección avale el ingreso a la misma. De no cumplirse lo anterior, se incorporará a la fase de control.

En tanto no se cuente con un estricto control de la movilización de aves, productos y subproductos, avalado por la Dirección y resultados serológicos negativos en la avicultura comercial y de traspatio, no se podrá ingresar a la fase de erradicación.

16.3.3. Erradicación: Cumplir con el inciso anterior y contar con un sistema operativo de control específico para la movilización de animales, sus productos y subproductos; estimación de un tamaño de muestreo estadístico determinado por la Secretaría, que corrobore la ausencia del virus de la IA en granjas de aves progenitoras, reproductoras, de postura comercial, de engorda, de combate, silvestres y aquellas que se exploten en la zona en erradicación, en producción o crianza. Las aves progenitoras (o reproductoras importadas) invariablemente serán constatadas, se deberá permanecer en esta etapa sin evidencia serológica al menos durante doce meses previos a su incorporación a la etapa de libre. Queda prohibida la vacunación de aves.

En el caso de un brote de IA y de la eliminación de las aves, productos y subproductos expuestos, así como de un adecuado proceso de lavado y desinfección, se deberá mantener la zona en estrecha vigilancia epizootiológica mediante el muestreo de aves, productos y/o subproductos, así como del medio ambiente, por un periodo no menor de seis meses.

16.3.5. Libre: Haber cumplido con lo establecido en el inciso anterior, verificando la ausencia de anticuerpos del virus de la IA, mediante resultados serológicos negativos, conforme al tamaño de muestreo estadístico establecido por la Secretaría; contar con un sistema de vigilancia epizootiológica y de emergencia en sanidad animal. Queda prohibida la vacunación de aves.

La determinación de zona libre se hará mediante Acuerdo del Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, que deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**.

La Secretaría establecerá un monitoreo epidemiológico conjuntamente con los gobiernos estatales, productores y personas vinculadas con la avicultura de las zonas declaradas como libres, cada cuatro meses o conforme lo establezca la Dirección, mediante pruebas serológicas aleatorias para constatar la ausencia del virus de la IA.

16.4. Las zonas o granjas donde se haya detectado positividad al virus de la IA, deberán ser remuestreadas con el objeto de constatar su situación sanitaria vigente.

17. Ubicación de explotaciones avícolas, incubadoras, rastros, empacadoras, cernidoras y fábricas de alimentos

Estas disposiciones son aplicables a las unidades de nueva planificación y aquellas en proceso de establecimiento.

17.1. Para la ubicación de granjas de aves progenitoras, reproductoras y aves libres de patógenos específicos, deberá existir una distancia mínima de 5 km entre estas granjas y cualquier otra explotación avícola, porcícola o ganadera, incluyendo rastros y plantas procesadoras de alimentos u otros subproductos. Esta distancia también se aplicará para evitar el establecimiento de asentamientos humanos que exploten aves de traspatio. La distancia se podrá modificar con base en los vientos dominantes existentes en la zona y a la topografía del terreno.

17.2. Para granjas de pollo de engorda, postura comercial, pavo de engorda y aves de reemplazo, la distancia deberá ser de 1 a 3 km entre éstas y otras explotaciones avícolas, porcícolas y ganaderas, susceptibles de modificarlas conforme a los vientos dominantes y la topografía.

17.3. Las incubadoras deberán estar distantes como mínimo a 2 km de cualquier otra explotación avícola, porcícola o ganadera. Esta distancia también se aplicará para los asentamientos humanos.

17.4. Las fábricas de alimentos deberán estar ubicadas a una distancia mínima de 500 m de otras explotaciones avícolas, porcícolas y ganaderas.

17.5. Para el control sanitario de desechos como animales muertos y desperdicios, se deberá contar con alguno de los siguientes métodos de eliminación:

a) Hornos crematorios
b) Plantas procesadoras
c) Entierro sanitario
d) Otras que determine la Dirección

17.6. Las plantas que se dediquen al procesamiento o cernido de la pollinaza y gallinaza, deberán estar ubicadas a una distancia mínima de 5 km en relación a explotaciones avícolas y mínimo a 1 km de la orilla de carreteras federales o principales, considerando los vientos dominantes y topografía.

17.7. La transportación de pollinaza o gallinaza deberá realizarse en transportes cubiertos o encostalada.

17.8. El uso de la pollinaza y gallinaza, para consumo animal o fertilizante, se restringe a una distancia mínima de 5 km en relación a explotaciones avícolas; o bien, bajo permiso para su uso por el propietario de las granjas avícolas.

Por la inclusión de este punto, se modificará la numeración a partir del punto de importación y exportación.

18. Importación y exportación

18.1. Para la importación de aves vivas, productos o subproductos de origen avícola, el certificado zoosanitario oficial del país de origen deberá indicar que las aves vivas, productos o subproductos de origen avícola, proceden de una planta incubadora o granja, estado, región o país, donde no se haya detectado evidencia clínica, serológica o aislamiento viral de Influenza Aviar, durante los doce meses previos al embarque.

18.2. Para la importación de aves, productos y subproductos de origen avícola, se requerirán resultados negativos a la prueba de precipitación en gel de agar.

18.3. No requerirán del requisito señalado en el punto anterior, los productos o subproductos de origen avícola que hayan sido esterilizados, pasteurizados, precocidos o cocidos, lo cual deberá demostrarse, para su ingreso al país, mediante un certificado de proceso expedido por una autoridad federal o estatal del país de origen; o bien, por la propia empresa exportadora.

18.4. La Secretaría se reserva el derecho de constatar mediante las pruebas de laboratorio que así considere, la veracidad de los datos presentados en los certificados sanitarios.

18.5. Queda prohibida la importación de cualquier virus vivo de IA.

18.6. Para efectos de exportación de aves domésticas, silvestres o exóticas, así como productos y subproductos de las mismas, el exportador deberá sujetarse a los requisitos zoosanitarios que solicite el país importador.

18.7. Lo indicado en este capítulo, se aplica para la importación de aves, sus productos y subproductos cuyas fracciones arancelarias se encuentran incluidas en el Acuerdo que establece la Codificación y Clasificación de Mercancías cuya importación se encuentra regulada por la Secretaría, publicado el en **Diario Oficial de la Federación** el 29 de agosto de 1994 y para las modificaciones posteriores que se realizan en éste.

18.8. Los aspectos referentes a la importación biológicos, aves vivas, sus productos y subproductos, no previstos en esta Norma, los definirá la Dirección.

19. Información

19.1. Las Delegaciones Estatales de la Secretaría deberán informar mensualmente a la Dirección, sobre las actividades realizadas en su circunscripción territorial, relacionadas con la Campaña.

19.2. Los médicos veterinarios y laboratorios de diagnóstico aprobados, deberán informar mensualmente a dicha Dirección, respecto de las actividades zoosanitarias para las cuales fueron aprobados o que tengan relación con la Campaña.

19.3. Los gobiernos estatales y municipales, así como los coordinadores estatales o regionales que se designen para la Campaña, así como los Comités Estatales de Fomento y Protección Pecuaria, deberán informar mensualmente a las Delegaciones Estatales de la Secretaría, sobre la realización de actividades zoosanitarias que tengan relación con la Campaña.

19.4. Todos los laboratorios de diagnóstico aprobados para IA, deberán notificar todos los viernes a la Dirección, los resultados serológicos obtenidos tanto positivos como negativos, así como de aislamiento viral, los cuales deberán acompañarse de la información detallada del origen de las muestras, en caso contrario se cancelará su aprobación independientemente de las infracciones y sanciones establecidas en la Ley Federal de Sanidad Animal.

20. Sanciones

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Norma, será sancionado conforme con lo dispuesto en la Ley Federal de Sanidad Animal y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

21. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma no es equivalente con ninguna norma internacional.

22. Bibliografía

Acuerdo mediante el cual se activa el Dispositivo Nacional de Emergencia en Sanidad Animal en los términos del artículo 35 de la Ley Federal de Sanidad Animal, con objeto de diagnosticar, prevenir, controlar y erradicar la Influenza Aviar, **Diario Oficial de la Federación**. 23 de enero de 1995.

Calnek, B.W. et al.-Diseases of Poultry. Iowa State University Press, Ames, Iowa, USA. Ninth Edition, 1991.

Comité de Enfermedades Exóticas de la Asociación de Sanidad Animal de los Estados Unidos.- Enfermedades Exóticas de los Animales, su Prevención, Diagnóstico y Control. Suite 205, 6924 Lakeside Avenue, Richmond, Virginia 23228, EUA.

Office International des Epizooties.- Manual of Standards for Diagnostic Testy and Vaccines, 1992.

Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. Ley Federal de Sanidad Animal. México, 1993.

Proceding of 32nd Western Poultry Disease Conference. Cooperative Extension. University of California, Davis. February 8-9-10, 1983.

Proceding of 33nd Western Poultry Disease Conference. Cooperative Extension. University of California, Davis. February 27-28-29, 1984.

Proceding of 34th Western Poultry Disease Conference. Plus an Avian Paramixovirus Workshop. Cooperative Extension and School of Veterinary Medicine. University of California, Davis. March 3-6, 1985.

Proceding of 35th Western Poultry Disease Conference. XI Convención Anual ANECA. Memorias Asociación Nacional de Especialistas en Ciencias Avícolas. 1986.

Proceding of 36th Western Poultry Disease Conference. Davis, California. March 3-5, 1987.

WHO Expert Committee.- A revision of the system of nomenclature for influenza viruses: a WHO Memorandum. Bull WHO, 1980.

23. Disposiciones transitorias

La presente Norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 29 de julio de 1996.- El Director General Jurídico, **Roberto Zavala Echavarría**.- Rúbrica.

SAGAR

"APENDICE A" (NORMATIVO)
CONSTANCIA DE TRATAMIENTO

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL

DIRECCION GENERAL DE SALUD ANIMAL

CONSTANCIA DE TRATAMIENTO DE:

_____

SE HACE CONSTAR QUE _____
PROCEDENTE DE LA GRANJA, INCUBADORA O EMPRESA QUE A CONTINUACION SE DESCRIBE, FUE TRATADA (O) MEDIANTE _____
PARA INACTIVAR EL VIRUS DE LA INFLUENZA AVIAR CON FINES DE MOVILIZACION:

_____
NOMBRE DE LA GRANJA O INCUBADORA

UBICACION :

_____	_____	_____
ESTADO	MUNICIPIO	POBLACION

_____
DOMICILIO

_____	_____	_____
TELEFONO	LADA	FAX

PROPIETARIO : _____

DESTINO DEL PRODUCTO O SUBPRODUCTO

_____	_____	_____
ESTADO	MUNICIPIO	POBLACION

_____
DOMICILIO

_____	_____	_____
TELEFONO	LADA	FAX

_____

NOMBRE DEL M.V.Z. RESPONSABLE

☐ MVZ OFICIAL

☐ MVZ APROBADO
No. _____

☐ MVZ RESPONSABLE CON CEDULA PROFESIONAL No.
_____

FECHA DE EXPEDICION :

_____	_____	_____
DIA	MES	AÑO

LA PRESENTE CONSTANCIA TENDRA UNA VIGENCIA DE CINCO DIAS A PARTIR DE SU FECHA DE EXPEDICION, SU MAL USO SERA SANCIONADO CONFORME A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

IA-01

Fecha de Modificación: 16 de Nov de 1998

MODIFICACION A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-044-ZOO-1995

CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA INFLUENZA AVIAR.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

JORGE MORENO COLLADO, Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 4o. fracciones I, III, V y XI, 12, 16, 18, 21, 22, 31, 32, 33, 34, 35, 44 y 47 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 1o., 38 fracción II, 40 fracciones III y IX, 41, 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta dependencia, y

CONSIDERANDO

Que en México a partir del 23 de mayo de 1994, se recibió un reporte de un aislamiento de virus de la IA, el cual fue tipificado como A/H5N2 de baja patogenicidad.

Que los virus de baja patogenicidad pueden sufrir mutaciones hacia una alta patogenicidad, lo cual podría ocasionar mortalidades hasta del 100% de las aves en las granjas infectadas.

Que para proteger a la avicultura nacional contra la IA de alta patogenicidad, es necesario establecer un control estricto sobre el virus de la Influenza Aviar de baja patogenicidad (IABP), con el objeto de prevenir su introducción en zonas sin evidencia de la enfermedad, así como a su control y erradicación en zonas enzoóticas con aislamiento viral o evidencia serológica y establecer una estrecha vigilancia epidemiológica que permita detectar oportunamente una posible mutación del virus en una cepa de alta patogenicidad.

Que para conseguir los propósitos enunciados que son de indudable interés público y social, es necesario establecer una campaña general, obligatoria y permanente, para prevenir, controlar y erradicar la Influenza Aviar en las aves, buscando el apoyo y colaboración de todos los sectores del país que estén íntimamente ligados con la avicultura nacional, así como del público en general, por lo que, con fecha 14 de agosto de 1996 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar.

Que a pesar de que los requisitos zoosanitarios establecidos en la Norma, que se requieren para la movilización interna de aves, sus productos y subproductos, cumplen con los propósitos de la Campaña, se hace necesario homologar los requisitos para la importación de estas mercancías que son introducidas a las diferentes zonas geográficas del país, conforme a su estado sanitario con respecto a influenza aviar.

Que por los motivos anteriormente señalados, el 27 de agosto de 1997 se publicó el Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, para opinión pública durante 90 días, publicándose las respuestas a los comentarios recibidos en relación a dicho proyecto el 23 de octubre de 1998.

Que conforme al procedimiento legal antes indicado y que a fin de homologar y hacer más claros y accesibles los requisitos de movilización dentro del país como aquellas procedentes de importaciones, se expide la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, sobre aquellos puntos que resultaron procedentes, para que a partir de esta fecha sus disposiciones se apliquen en el punto 18., en los siguientes términos:

18.1. Para la importación de aves, productos y subproductos de origen avícola, además del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-005-ZOO-1993, Campaña Nacional contra la Salmonelosis Aviar y NOM-013-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Enfermedad de Newcastle presentación velogénica, se debe cumplir con los requisitos de movilización para el interior del país establecidos en el capítulo 15 de esta Norma y en los documentos relacionados, publicados por el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal (DINESA).

18.2. Reconociendo que en algunos países exportadores de aves, productos o subproductos de origen avícola, no existe una campaña contra la Influenza Aviar de baja patogenicidad igual a la que se opera en México y sin embargo realizan acciones para el control de la enfermedad, la Secretaría determinará la equivalencia del país o sus zonas, con relación a las fases de Campaña establecidas en esta Norma. Lo anterior se verificará a petición del país interesado.

18.3. Para el caso de importaciones de aves, productos o subproductos de origen avícola en las que de acuerdo con el capítulo 15 de esta Norma se requiera de la presentación de la constancia de parvada o granja libre de Influenza Aviar, el requisito equivalente consistirá en un documento avalado por un Médico Veterinario Oficial del país de origen, mediante el cual certifique que se realiza en las parvadas o granjas de origen de las aves, productos o subproductos avícolas, un programa de monitoreo de Influenza Aviar en el cual se han obtenido resultados de laboratorio negativos, de acuerdo con el punto 8. de Constatación de la Norma, con la excepción de granjas de postura comercial y pollo de engorda, en las cuales se requerirán 35 muestras de sueros tomadas al azar y de todas las casetas.

En los casos en que se requieran resultados negativos a Influenza Aviar, se deberán utilizar las pruebas de inhibición de la hemoaglutinación, precipitación en gel de agar o aislamiento viral, según lo determine la Secretaría. En la medida en que se cuente con otro tipo de pruebas para el diagnóstico de la Influenza Aviar, la Secretaría determinará su aplicación y uso.

18.4. Una opción para la importación de carne troceada o en pasta, en la cual no es necesario contar con lo señalado en el punto 18.3., consiste en que los productos deben proceder de un establecimiento autorizado por la Secretaría en el extranjero, y su destino sea otro establecimiento autorizado por la Secretaría en México, en donde deberá someterse a procesos de tratamiento térmico. En estos casos los requisitos a cumplir son:

Constancia emitida por la autoridad oficial en el país de origen, mediante la cual se manifieste que los productos proceden de un establecimiento autorizado por la Secretaría y que se especifique el destino de los mismos, el número del o los flejes, el tipo y la cantidad de producto, así como el número del o los lotes.

El vehículo o contenedor de los productos a importar deberán flejarse en el establecimiento de origen.

En el punto de ingreso a México, personal oficial de la SAGAR deberá constatar que el destino final sea un establecimiento autorizado por la Secretaría, que exista el o los flejes, verifique sus números y los retire para realizar la inspección correspondiente.

Una vez realizada la inspección y en caso de que se libere el cargamento, deberá colocarse un o unos nuevos flejes cuyos números se anotarán en el certificado único de importación.

Contar en el establecimiento de destino con un Médico Veterinario Oficial o Aprobado por la Secretaría, quien retirará el o los flejes y certificará la recepción de los productos en un acta, en la que registrará el número del o los flejes, la cantidad de producto y el o los números de lotes y el tratamiento térmico al que se someterán los mismos, el cual consiste en la cocción a un mínimo de 60 grados centígrados por 10 minutos o pasteurización o esterilidad comercial.

18.5. Para el caso de las importaciones de avestruces, emúes, ñandúes y otras aves que determine la Secretaría, se requerirá adicionalmente a lo establecido en el punto 18.3., de resultados de laboratorio negativos de cada una de las aves a importar en un periodo no mayor a 30 días.

18.6. La Secretaría podrá modificar o determinar otro tipo de requisitos para las importaciones cuando exista un riesgo zoosanitario o en el caso de situaciones no previstas en esta Norma.

18.7. Las modificaciones aplicadas en este capítulo para importaciones de aves, productos y subproductos, también son aplicables a las movilizaciones dentro del territorio nacional.

23. Disposiciones transitorias

La presente Norma entrará en vigor 60 días después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 4 de noviembre de 1998.- El Director General, **Jorge Moreno Collado**.- Rúbrica.